

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FILOSOFIA**  
Y  
**LETRAS**

*REVISTA DE LA FACULTAD  
DE FILOSOFIA Y LETRAS*

**45-46**

*ENERO-JUNIO*

**1952**

*I M P R E N T A      U N I V E R S I T A R I A*

# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Rector:

**DR. LUIS GARRIDO**

Secretario General:

**DR. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE**

## **FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS**

Director:

**DR. SAMUEL RAMOS**

# FILOSOFIA Y LETRAS

REVISTA DE LA FACULTAD DE  
FILOSOFÍA Y LETRAS DE LA  
UNIVERSIDAD N. DE MÉXICO

PUBLICACION TRIMESTRAL

DIRECTOR-FUNDADOR:

*Eduardo García Máynez*

SECRETARIO:

*Juan Hernández Luna*

Correspondencia y canje a Ribera de San Cosme 71  
México, D. F.

Subscripción:

Anual (4 números)

En el país..... \$ 11.00

Exterior .....Dls. 2.00

Número suelto.... \$ 3.00

Número atrasado .... 4.00

## Sumario

### ARTICULOS

	Págs.
José Díaz García . . . . .	<i>La unificación de los reinos españoles operada por los Reyes Católicos</i> . . . . . 9
Rogelio Díaz Guerrero . . . . .	<i>Rasgos y sumaria historia del moderno behavioris- mo norteamericano</i> . . . . . 59
José Gaos . . . . .	<i>La lógica jurídica de Eduar- do García Máynez</i> . . . . . 99
Eduardo García Máynez . . . . .	<i>Principios ontológicos y on- tológico-jurídicos sobre el hacer y el omitir</i> . . . . . 125
Eli de Gortari . . . . .	<i>La filosofía en China</i> . . . . . 131
Alfonso García Ruiz . . . . .	<i>Sociogénesis del mexicano</i> . . . . . 145
Angelina G. de Moreleón . . . . .	<i>Algunas formas del valor y de la cobardía en el me- xicano</i> . . . . . 165
Sergio M. Fernández . . . . .	<i>El inmanentismo del Infer- no de Quevedo</i> . . . . . 175
Juan Hernández Luna . . . . .	<i>El filosofar de Samuel Ra- mos sobre lo mexicano</i> . . . . . 183
Felipe Pardinás Illanes . . . . .	<i>Ensayo sobre las relaciones entre indeterminación y causalidad</i> . . . . . 225
Oswaldo Robles . . . . .	<i>Panorama de la psicología en México. Pasado y pre- sente</i> . . . . . 239

	Págs.
Francisco Monterde . . . . .	<i>En torno a Los de abajo, del doctor Mariano Azuela</i> . . . . . 265
Bernabé Navarro B. . . . .	<i>Didáctica de las lenguas clásicas</i> . . . . . 271
Luis Weckmann . . . . .	• <i>La Edad Media en la conquista de América</i> . . . . . 291
Ramón Xirau . . . . .	<i>A. N. Whitehead: Tres categorías fundamentales</i> . . . . . 311
Alfonso Zahar Vergara . . . . .	<i>Dos actitudes escépticas: San Agustín y Descartes</i> . . . . . 327

#### RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS

Isaías Altamirano . . . . .	<i>El antiguo Oriente.</i> (David George Hogarth.) . . . . . 333
Ismael Diego Pérez . . . . .	• <i>Historia de las Indias.</i> (Fray Bartolomé de las Casas.) . . . . . 336
Joaquín Macgrégor . . . . .	<i>Endliches und Ewiges Sein.</i> (Edith Stein.) . . . . . 340
Jesús Montejano Uranga . . . . .	<i>El mahometismo.</i> (H. A. R. Gibb.) . . . . . 342
Laura M. de Manzano . . . . .	<i>La X en la frente.</i> (Alfonso Reyes.) . . . . . 345
Fernando Salmerón . . . . .	<i>El perfil del hombre y la cultura en México.</i> (Samuel Ramos.) . . . . . 349
Fernando Salmerón . . . . .	<i>Conciencia y posibilidad del mexicano.</i> (Leopoldo Zea.) . . . . . 353
Pedro Rojas Rodríguez . . . . .	<i>El arte religioso del siglo XII al XVIII.</i> (Emile Mâle.) . . . . . 356
Luis Weckmann . . . . .	<i>Una desorientación occidental.</i> (Eduardo Espinosa y Prieto.) . . . . . 364
Jesús Zamarrípa Gaitán . . . . .	<i>Ricardo Wagner.</i> (W. H. Hadow.) . . . . . 369
J. H. Luna . . . . .	<i>Noticias de la Facultad de Filosofía y Letras</i> . . . . . 375
Publicaciones recibidas . . . . .	. . . . . 381
Registro de revistas . . . . .	. . . . . 382

# LA UNIFICACION DE LOS REINOS ESPAÑOLES OPERADA POR LOS REYES CATOLICOS

NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LA UNIDAD ESPAÑOLA

## I

### UNIFICACION DE ESTADO Y UNIFICACION DEL PODER POLITICO

No hay que confundir la unificación de los distintos reinos españoles en un sólo y único Estado, con la unificación del poder político dentro de cada uno de los dichos reinos. Son dos procesos distintos y que se desarrollan por separado, si bien, en este caso, son promovidos simultáneamente por los Reyes Católicos. El primero hace referencia a la fusión de varios Estados soberanos e independientes en uno sólo que los abarca a todos, los cuales terminan, en la etapa final del proceso, por perder totalmente sus características estatales, que quedan monopolizadas de un modo exclusivo y absoluto por el Estado común, sostenido por una nacionalidad única. Esta es la estructura política actual de España, el estadio final a que ha llegado en su unificación, pero a ella no dieron cima los Reyes Católicos. Para llegar a la forma en que hoy la conocemos, como Estado unitario, faltan aún los estadios decisivos que representan Felipe V y el Constitucionalismo.

En efecto, Felipe V fué quien suprimió las aduanas interiores, que mantenían la separación de los antiguos reinos en forma visible y material, en concepto de fronteras; realizó la división del territorio español en provincias, como circunscripciones territoriales de carácter exclusivamente administrativo; agregó al Consejo y Cámara de Castilla los asuntos co-

respondientes al extinguido de Aragón, cuyos fueros abolió en 1707, unificando así las instituciones políticas de estos dos reinos. A las Cortes de 1712, convocadas con motivo de las negociaciones de Utrecht para la renuncia de Felipe V a la Corona de Francia a fin de mantenerla siempre separada de la de España y en las que se establecieron las normas para la sucesión a la Corona, asistieron ya conjuntamente los procuradores de las ciudades de Castilla y León con los de Aragón y Valencia. En 1714 terminó la campaña contra Cataluña, como consecuencia de la cual ésta perdió su vida propia, por lo que, en 1724, vemos ya acudir también a los procuradores catalanes a las Cortes convocadas por Felipe V para reconocerle nuevamente como Rey, a la muerte de su hijo Luis I, así como a su otro hijo Fernando (después Fernando VI) como sucesor a la Corona. En su reinado se dieron ya leyes de aplicación general para toda España.

Esta labor fué completada por el régimen constitucional que, desde su misma implantación, al entrar en vigor la Constitución de 1812, consagró de una manera jurídico-formal solemne la unidad de España, en su más estricto sentido y en la forma que la conocemos hoy, con un gobierno único con jurisdicción directa sobre todo el territorio nacional y sus posesiones; e igualmente con todos los organismos legislativos, con un Ejército, una Burocracia y una Hacienda únicos. Ya no hay más personalidad política que la de España, considerada como Estado unitario, sin más representación exterior que la suya, bajo la base de una igualdad administrativa de todas las provincias y desaparición de todo vestigio de autonomía política. El Rey adopta entonces el título de "Rey de las Españas" (art. 155).<sup>1</sup> También se hace declaración de que "el reino de las Españas es indivisible" (art. 174).

El segundo proceso enunciado hace referencia a la configuración interna del Estado, especialmente a la concentración del poder estatal en manos del monarca.

El Estado medieval se caracterizaba por un pluralismo político, en el que coexistían poderes que disfrutaban de jurisdicción propia dentro

---

1 En el tercer proyecto de la Constitución napoleónica de Bayona se dice, en su artículo 5 (que pasa a ser el 4 del texto definitivo): "En todos los edictos, reglamentos y leyes, los títulos del Rey de las Españas dirán: D. N. ... por la gracia de Dios y de la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias". Es la primera vez que se usa esta denominación y fué motivada por la comunica-

## LA UNIFICACION DE LOS REINOS ESPAÑOLES

de las distintas órbitas de autonomía. La fuente del poder soberano se considera que es el monarca, pero sus prerrogativas se desmembran, bien por merced real generosa, bien como resultado de ingerencias y de contiendas múltiples; el hecho es que resulta por completo normal el cuadro de la división del reino en numerosos señoríos, en los que no existe un vínculo directo que ligue a los súbditos con el rey, sino que la relación se establece entre vasallo y señor y entre los señores y el rey, del que se consideran, a su vez, vasallos. Así, pues, en el Estado medieval se encuentra aminorado el ámbito del poder soberano y el ejercicio de la suprema virtud decisoria.<sup>2</sup> Su área territorial de soberanía no era tampoco continua, pues contenía en su seno zonas inmunes y zonas en las que no están sometidas al Estado todas las competencias ni sometidos a una misma autoridad todos los súbditos. De ahí al Estado que se denomina moderno, entendiéndolo por tal un Estado centralizado, en el que todos los súbditos están directamente vinculados con el soberano, sin más jurisdicción que la de éste, sobre todo el territorio del Estado, sin interrupción ni intermitencia, hay un largo camino que no todos los países recorren al mismo ritmo, ni siquiera dentro de cada país se logra mantener siempre de un modo uniforme. Esto significa toda una trayectoria histórica, que en España se inicia en el siglo XIII, el siglo de la gran crisis, y se cierra casi con los Reyes Católicos. Dicha trayectoria se caracteriza por la pugna entre el vínculo de vasallaje, que es el tipo de vinculación política que impera en la Edad Media, y el de naturaleza, que trata de desplazar a aquél y que constituye el tipo de vinculación política propio del Estado moderno. Y si tenemos en cuenta que esta evolución no fué en España más larga que en otros países de Europa, comprenderemos la dificultad de fijar en una fecha concreta la divisoria entre el Estado medieval y el moderno así como, en medio de este proceso, de hacer la disección de lo medieval y lo moderno.

Sin embargo, una cosa se puede afirmar sin lugar a vacilaciones y es que el reinado de los Reyes Católicos representa en nuestra historia un momento de transición, en el que se pasa de un Estado medieval, en el

---

ción que el Rey José Bonaparte dirigió al Consejo de Castilla notificando su proclamación, en la que se usaban todos los largos títulos tradicionales de los reyes españoles, lo cual no fué del agrado del Emperador, que lo redujo entonces a la mencionada expresión. Cf. SANZ CID, *La Constitución de Bayona*.

2 Cf. CARANDE, *La Hacienda Real de Castilla*, Madrid, 1949, pp. 9-12

que aún no se habían observado brotes vigorosos de modernismo, al estilo de los de Sicilia bajo Federico II de Suabia, y puede, por consiguiente, calificarse de netamente medieval, a un Estado que recoge a un ritmo acelerado la corriente renovadora que en lo político trajo el Renacimiento. Y si los Reyes Católicos no rematan este proceso ni presentan al mundo un Estado íntegra y definitivamente centralizado, lo dejan, sin embargo, claramente perfilado. En su tiempo llevan el avance de lo moderno a mayor ritmo y con más energía que los demás monarcas europeos y dejan una obra mucho más adelantada. Tras ellos este ritmo decae y, en ocasiones, las conquistas de lo moderno están despersonalizadas por completo y más bien impuestas por las propias corrientes vitales de la historia. Por eso, cuando se habla de Estado moderno en España es forzada la referencia a los Reyes Católicos, únicos que pueden citarse como autores de la transformación. Y no porque reinasen por azar en la época de más profunda transformación hacia el nuevo tipo de Estado, sino porque tal transformación fué dirigida y alentada por ellos. Y si en la historia pueden ponerse ejemplos de estructuraciones estatales como producto de la obra personal de sus gobernantes, por pocos que éstos sean, siempre ocupará entre ellos un lugar destacado el de los Reyes Católicos.

De los dos problemas enunciados, tan sólo vamos a ocuparnos en este trabajo del primero, esto es, el de la unidad española, en cuya materia entramos seguidamente.

## II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA UNIDAD ESPAÑOLA

La unidad española se forma a través de un proceso histórico que arranca de tiempos remotos y que ha pasado por múltiples vicisitudes y alternativas. Como el tema central de este trabajo se concreta a la época de los Reyes Católicos, tales episodios tan solo nos interesan en tanto que antecedentes y serán tratados de una manera sintética, a partir de la época romana. Con anterioridad, resultaría verdaderamente forzado tratar de encontrar aspiraciones nacionales, siendo así que lo más destacado del pueblo español sería tal vez el sentimiento tribal. En momentos de peligro se registran alianzas intertribales, algunas de relativa importancia para

la situación de entonces, pero nunca con la suficiente para descubrir en ellas ninguna aspiración ni sentimiento verdaderamente nacionales.

A) *Epoca romana*.—En la división administrativa del Imperio romano, no constituía España una circunscripción única y definida, de acuerdo con su unidad geográfica. Y aunque se hablase de España genéricamente, ésta era un conjunto de provincias sin más nexo entre sí que las demás del Imperio. A las provincias españolas vino a darles mayor unidad la reforma del Diocleciano (285-305), quien si bien mantuvo su división, como tales provincias, y aun aumentó su número con la creación de la Tarraconense y la Cartaginense, al propio tiempo, modificando el régimen administrativo total del Imperio, creó las “diócesis”, como entidad que agrupaba a varias provincias (a su vez las diócesis se agrupaban en prefecturas). Pues bien, una de las diócesis fué España, y comprendía las provincias de la Bética, Lusitania, Galesia-Astúrica, Tarraconense y Cartaginense, formando parte de la prefectura de las Galias, dependiente del Emperador de Occidente.

En tiempos del propio Diocleciano se vino a añadir a nuestra diócesis la Mauritania-Tingitania y después, entre los años 370 a 400, la Baleárica. El número de provincias que comprendía la diócesis de España no aumentó ya y fueron estas siete las que encontraron los germanos al irrumpir en la Península.

Por consiguiente, la diócesis fué la máxima individualización concedida a España por el Imperio romano y no significaba sino estar bajo el mando de unos magistrados comunes a todo su territorio, que eran: el *vice agens praefector praetorum per Hispanias*, que era un delegado del Prefecto de las Galias; el *Comes Hispaniarum*, representante extraordinario del Emperador; y el *Vicarium Hispaniarum*, que en los últimos años reemplazó al *Comes*.

Sin embargo, ya durante la dominación romana se perciben ecos aislados de una corriente de españolismo, que se manifiesta en cantos de alabanza de los poetas y en las observaciones que hacen los historiadores de lo que es común español. En este sentido, se percibe ya en Estrabón (66 a. de C. a 24 de C.) la consideración de los iberos como un conjunto humano dotado de algunas cualidades comunes, a pesar de la variedad inter-

na de la Península Ibérica.<sup>3</sup> Otro historiador contemporáneo suyo, Trogo Pompeyo, habla de España sin hacer distinción de sus tierras y comienza a dedicarle elogios, como más tarde los poetas.<sup>4</sup> También Plinio (27-79) en su Historia Natural habla de España comparándola con Italia; son para él las dos porciones de la tierra más ricas en hombres y en cosas, siendo España el país que sigue en importancia a Italia en este respecto.

El panegírico se hace más acentuado en Prudencio (348-?), quien en su Peristephanon muestra claramente su provincialismo hispano al llamarse "extranjero" en la urbe romana y, por otra parte, agrupar en un canto triunfal los mártires sepultados en Córdoba, Emérita, etc., exclamando de unos magistrados comunes a todo su territorio, que eran: el río Ibero, mostrando su mayor entusiasmo por los de Cesar Augusta, que fué probablemente la patria del poeta.<sup>5</sup>

También el retórico galo Pacato, al hacer su panegírico a Teodosio el año 389, ante el Senado, por su victoria sobre el usurpador Marino, extiende sus alabanzas a la patria del Emperador, las cuales exceden ya a las de Plinio, pues no la considera como él, la tierra más rica después de Italia, sino como la "tierra más feliz de todas las tierras".<sup>6</sup>

---

3 Para él la división en que habían vivido los iberos, era comparable a la de la nación helénica, partida en pequeños Estados. Cf. MENÉNDEZ PIDAL, *La España Romana*, Madrid, 1935, Introducción.

4 Según Trogo, los hispanos tienen preparado el cuerpo para la abstinencia y la fatiga, y el ánimo para la muerte: dura y austera sobriedad en todo, *dura omnibus et adstricta parsimonia*. Pero frente a esto destacan otras cualidades que aminoran su valor social: prefieren la guerra al descanso, de modo que si les falta enemigo extraño, lo buscan en su casa (si extraneus deest, domi hostes quaerunt), en lo cual coincide con Tito Livio. Cf. MÉNDEZ PIDAL, *ibid.*, pág. xi.

5 Sin embargo, se advierte en él más simpatía aún por los dominadores que por los héroes ibéricos, ya que para él sus derrotas, con las llamas de Numancia y los escombros de Sagunto, bien valieron aquella paz romana "que permitía vivir en todo el universo como si los hombres fuesen ciudadanos de una misma ciudad, como si fuesen familias que habitan en la misma casa". Cf. *ibid.*

6 Pacato ensalza todo lo de España, su clima templado, sus frutos, sus ganados, sus metales, sus ciudades, y aún más sus hijos: "Esta España produce los durísimos soldados, los expertísimos capitanes, los fecundísimos oradores, los clarísimos varones, es madre de jueces y príncipes". Y para subrayar todo esto dice: "dió para el Imperio a Trajano, a Adriano y a Teodosio". *Ibid.*

Dentro de esta corriente laudatoria, citaremos finalmente a Claudiano, poeta alejandrino del 400, quien afirma que España genera a los que gobiernan al mundo.<sup>7</sup>

B) *Orosio y San Isidoro de Sevilla*.—Con Orosio y San Isidoro de Sevilla, estas alabanzas a España significan ya más que un entusiasmo retórico. En ellos se ve claramente un sentimiento nacional y un anhelo de independencia frente a Roma.

La gran obra de Orosio, *Historiarum libri VII adversus pagani*, escrita por encargo de San Agustín, es, a la vez que historia universal, un germen de historia de España, cuando ésta iba a dejar de ser provincia romana. Lo característico de Orosio es precisamente la armonía de su sistema, de un amplio universalismo, con un sentimiento nacional profundo. Proclama que toda tierra es patria para él: “a donde quiera que voy soy romano entre los romanos, cristiano entre los cristianos, hombre entre los hombres. La igualdad en las leyes, en las creencias y en el nacimiento me protege, y en todas partes encuentro una patria”. Pero no obstante este universalismo, siente una particular afección a su tierra natal, en oposición a Roma, en lo cual se aparta de San Agustín, admirador de las virtudes romanas. Precisamente su radical universalismo exige no una subordinación, como la llevada a cabo por Roma, sino una armonía de los pueblos, pues niega que el pueblo romano fuera la encarnación de todos los valores: ahí está el pueblo hispánico, ante cuyos guerreros temblaban los legionarios, cuyo heroísmo numantino es más grande que las victorias romanas, cuya lealtad contrasta con la traición y la doblez romana, así como su misericordia con la crueldad de los invasores.

Orosio ensalza un Imperio cristianizado, gobernante equitativo de todas las tierras; pero al denigrar al opresor Imperio romano, quita a éste la justicia de sus orígenes al mismo tiempo que, al ensalzar el valor de otros pueblos, sobre todo de España, niega a los romanos la calidad de pueblo superior. Por otra parte, en el terreno puramente fáctico, entrevé que no pudiendo el Imperio romano defender sus provincias, tendrán éstas que vivir por su cuenta, y entonces la vieja opinión provincialista sumada a la desconfianza en el poder central imperial, llega a su última consecuencia: un germen de nacionalismo. Al decaer el Imperio romano se desvanecía la ilusión de su cosmopolitismo, realzando a un tiempo el recuerdo

---

7 *Ibidem*.

de la antigua patria olvidada. Y en este entusiasmo nacionalista, llegó a decir a los españoles: "Vuestros padres maldijeron el día sangriento en que llegaron a ser romanos; y vosotros los bendecís ahora. ¿Quién sabe si estos grandes desastres que a vosotros os llenaron de duelo no serán para vuestros hijos la aurora de un tiempo más feliz?"<sup>8</sup>

De aquí que él opusiera a la Romania la Gothia, aunque él mismo fuera perseguido por los godos; y en ese Imperio nuevo que propugnaba tocaba a España, a la Hispania Universas, el papel fundamental.

Posteriormente, San Isidoro de Sevilla (570-636) continúa esta misma trayectoria antiromana de Orosio. Para él, la ocupación de la costa meridional española por las legiones de Justiniano constituía una desgracia nacional. "En España —dice al recordarlo en su crónica— irrumpen el soldado romano",<sup>9</sup> En otra parte, después de señalar los esfuerzos de Atanagildo para expulsar a los invasores, añade: "Nosotros seguimos luchando todavía contra ellos. Durante los últimos años han sido muchas veces derrotados y ahora los vemos agotados y deshechos". Y frente a esto pondera la grandeza del reino visigodo: "Sólo una cosa le faltaba a estos esforzados guerreros, y es que carecían de experiencia en los combates del mar. Para después que el Príncipe Sisebuto empuñó las riendas de la monarquía, ha realizado tales prodigios de valor, que no solamente las tierras, sino también los mares, están sujetos a sus armas, y el mismo soldado romano a quien sirven tantas gentes, se ha convertido en su servidor".

En su vibrante discurso *Sacra Mater Hispania*<sup>10</sup> se desborda su entusiasmo por la patria, a la que considera madre de todo lo mejor: "Cuanto hay de agradable en los campos, de precioso en los metales y en los animales de útil y hermoso, lo produces tú". "Con razón puso en ti los ojos Roma, la cabeza del orbe; y aunque el valor romano, vencedor, se desposó contigo, al fin, el floreciente pueblo de los godos, después de haber alcanzado inúmeros trofeos, te arrebató y te amó y goza de tí lleno de felicidad entre las regias ínsulas y en medio de abundantes riquezas". En todo el discurso se percibe un intenso amor a España, como algo sustantivo, y que Roma no había hecho más que usurpar. Su mismo

8 Cf. PÉREZ DE URBEL, *San Isidoro de Sevilla*, Colec. Pro. Ecclesia et Patria.

9 Las citas de los textos de San Isidoro pueden verse en PÉREZ DE URBEL, ob. cit., quien las toma de las ediciones de MOMMSEN. (*Isidori chronica maiora*, etc.)

10 V. loc. cit., texto del discurso.

título es bien elocuente. De ahí también las simpatías que siente por los godos, como libertadores de España del invasor. Y para realzar más a España y destacar el puesto que le había cabido en la historia, escribió su crónica universal, que comprende hasta el año 615 y cuya última parte, la que se refiere a su propia época, es de un gran valor como fuente histórica. En ella se muestra entusiasta admirador de Sisebuto y Suintila, a los que atribuye las mayores virtudes. Pérez de Urbel considera que esta actitud no era del todo desinteresada, pues San Isidoro comprendía muy bien que su anhelo de unidad, el sueño de toda su vida, no se realizaría nunca sin el apoyo de aquellos príncipes que él había visto venir al redil de la Iglesia y a quienes veía sinceramente adheridos a la causa de la verdad.<sup>11</sup>

C) *Epoca visigoda*.—La historia de la monarquía visigoda es, en efecto, la historia de la unidad española, del Estado español independiente y genuino. Con ella se da comienzo a la realización práctica de la corriente ideal de españolismo antes aludida y que producía, cada vez con mayor extensión y consistencia, un sentimiento nacional. Con ella se llega en este proceso a un grado que, después de desaparecida, cuesta largos siglos volver a alcanzar. Esto acontece fundamentalmente por dos causas: 1ª, la independencia con respecto a Roma; y 2ª, la unificación del pueblo godo con el hispanorromano dentro de un Estado único.

1ª Los visigodos vinieron a España como aliados de Roma, combatiendo desde el primer momento contra las tribus bárbaras que habían hecho presa en la Península. Pero los visigodos, a pesar de su nomadismo, tenían plena conciencia de su nacionalidad y una organización política propia, esto es, constituían un Estado, con todas sus características esenciales.<sup>12</sup> No estaban plenamente fundidos en el Estado romano y no perdían ocasión de afirmar su substantividad, haciendo la guerra a Roma siempre que les convenía y ocupando ciudades suyas, a pesar del pacto federal, que resultaba así roto, en muchas ocasiones, por causa de su sentimiento nacional. Y este sentimiento les hacía anhelar, ante todo, la posesión de un territorio sobre el que asentarse de un modo firme y definitivo.

11 *Ibid.* pág. 176.

12 Véase a este respecto el documentado trabajo de M. TORRES LÓPEZ, "El Estado visigótico", en *Anuario para la Historia del Derecho Español*, tomo 3, en el que defiende esta tesis, siguiendo a von Bülow.

Así, pues, los visigodos se sentían cada vez más adversarios de Roma y ésta, al desmoronarse, acabó por dejarles el campo libre. En efecto, Eurico, aprovechando la caída del Imperio de Occidente en 476, constituyó un nuevo Estado, que abarcaba a visigodos e hispanorromanos.

2ª Con la invasión goda se dan en España dos Estados superpuestos, dos Estados que se entrecruzan, con una legislación propia cada uno. Pero desde el momento mismo casi de la concertación del pacto federal con Roma (418) se inicia un proceso de unificación política. El profesor Torres López ve en marcha este proceso desde Teodorico I<sup>13</sup> y señala varios elementos unificadores.

En primer lugar, el pacto de federación tuvo la gran eficacia de facilitar la romanización y la recepción de influencias de los principios de organización de la Iglesia romana. Como consecuencia de ello, el Estado visigótico es una creación de la mezcla de principios políticos germánicos, romanos y canónicos. Los conceptos administrativos y fiscales romanos, por ejemplo, fueron incorporados a la organización goda, a la vez que se hicieron inaplicables otras instituciones típicamente godas, como la Asamblea general. La ruptura del lazo federal con Roma y, por consiguiente, la independencia de la monarquía visigótica, representa un paso decisivo en el proceso de unificación política, en su marcha hacia el Estado único.

Paralelamente a esta unificación de tipo político, tiene lugar también otra de carácter social, motivada por la mezcla de los godos con los hispanorromanos, resultado de la convivencia de las dos razas. Y así como en la integración política tiene predominio el elemento germánico, en la fusión social el predominio lo tiene el romano.

Un tercer elemento de unificación del Estado, con fuerza causal, es la unificación religiosa realizada por el Concilio III de Toledo, a través de la cual deben verse los elementos canónicos que informan el Estado visigótico.

A esta unificación estatal siguen otras unificaciones que, según Torres López, son una consecuencia de esta integración de elementos.<sup>14</sup> Así, tiene lugar la unificación en el procedimiento, en derecho matrimonial, en el servicio militar, así como la unificación progresiva fiscal y la unificación total jurídica, las cuales no deben tomarse como síntomas del co-

<sup>13</sup> *Ibidem.*

<sup>14</sup> *Ibid.*, pág. 421.

## LA UNIFICACION DE LOS REINOS ESPAÑOLES

mienzo de una unificación del Estado, sino como una unificación dentro del Estado ya unificado.

D) *Reconquista. La idea imperial española.*—La invasión musulmana dió al traste con toda la organización estatal visigoda. Y aún cuando una vez afianzado el pequeño reino cristiano astur-leonés se declara Alfonso II el Casto (791-842) sucesor y continuador del Estado visigótico de Toledo, la evolución de la Reconquista no sigue las huellas del mismo.

Ciertamente, Alfonso II consideraba a España como una unidad que había que recomponer: sus más extensas y ricas provincias estaban detentadas, injustamente, por el Islam y había que recobrarlas. En esta misma idea insiste Alfonso III (866-910), el cual empieza a perfilar la idea imperial española, como título jurídico de dominación, no universal, al modo de Carlomagno (el pequeño reino ovetense no podía tampoco tener estas pretensiones), sino sobre las tierras ocupadas por el Islam, cuyo título implicaba, a su vez, el deber de recobrarlas.<sup>15</sup> Así no es extraño que se titulase Rey de España, como aparece al principio de una carta dirigida, en 906, al clero y al pueblo de Tours: "Adefonsus pro Christi nutu atque potentia Hispaniae Rex"<sup>16</sup> cuando sólo dominaba una pequeña parte de su territorio.

Sin embargo, ya en tiempos de Alfonso III, se hace independiente Navarra, que tuvo un papel tan principal en la Reconquista, y a medida que se iba ganando terreno al Islam surgían nuevos reinos cristianos independientes, sin más lazo de unión que la fe en Cristo y el sentimiento de la necesidad de combatir al sarraceno. No solamente carecían de una instancia superior que, al dominarlos, los unificase, sino que, por el contrario, al desarrollarse se aislaban más y creaban lenguas, regímenes y tradiciones diversos. No hubo, pues, una monarquía subdividida, al modo de Francia, que a pesar de su fraccionamiento feudal no dejó de ser una, sino muchas monarquías distintas y pequeñas.

Este hecho tuvo, naturalmente, su influencia sobre el desarrollo de la idea de Imperio, cuyo título, ya que no renunciaron a él ni Alfonso III ni sus descendientes, hubo de verse reducido tan solo a la dirección de la empresa total de la reconquista, la cual otorgaba al Emperador una

---

15 V. LÓPEZ ORTIZ, "Las ideas imperiales en el medioevo español", en *Escorial*, No. 15.

16 Cf. HÜFFER, *La Idea imperial española*, Madrid, 1933, pág. 11.

cierta supremacía sobre los demás monarcas españoles, basada jurídicamente, en opinión del P. López Ortiz, en la herencia visigótica. Por otra parte, insiste en el aspecto eclesiástico, coordinándose con la Iglesia compostelana, que se atribuía jurisdicción sobre todas las iglesias de la Península. Pero la idea imperial española había dejado de significar hasta tal punto una pretensión de unificación, que monarcas tan celosos de su dignidad imperial como Fernando I y Alfonso VII fraccionaron su propio Estado, repartiéndolo a su muerte entre sus hijos.

En esta evolución, la idea imperial española va perdiendo sus características originales y va tomando semejanza con la europea del Imperio Romano Germánico, en la que el Rey significaba una categoría en posible subordinación al Emperador. Con Alfonso VI (1072-1109) se aproxima por vez primera la idea imperial a su realización temporal, en virtud del poder que adquirió como consecuencia de sus luchas civiles y guerras afortunadas contra los moros. Al mismo tiempo, al fijar el Emperador su sede en Toledo, la dignidad imperial deja de vincularse a León. Por otra parte, Alfonso VI considera que ser emperador consiste principalmente en poder imponer su voluntad a otros príncipes, cosa que consigue al ser reconocido por los Estados cristianos y aun moros, actuando como árbitro de ellos e interviniendo en sus asuntos interiores. Por eso se titula "Emperador instituido sobre todos los pueblos hispánicos", "Emperador de toda la España", "Emperador de las dos Religiones" o "imperante christianorum quam et paganorum omnia Hispaniae", refiriéndose a su soberanía sobre cristianos y moros. En el aspecto eclesiástico, su aproximación a la idea europea del Imperio no es menos de notar, pues frente a las pretensiones de la Sede compostelana, cuyos obispos se llaman a veces "Obispos de la Sede Apostólica" o "Regentes del Orbe", sus relaciones con Roma se hacen más fuertes, introduciendo el rito romano frente al mozárabe y obteniendo de Urbano II en 1088 la confirmación de Toledo—capital de Alfonso VI— como Iglesia Metropolitana Primada "de todos los Reinos hispánicos".

Alfonso VII (1126-1157) va aún más allá en esta evolución. Su coronación, que se verifica en León conforme a la tradición, tiene lugar a manos de todos los arzobispos, obispos, abades, rey de Navarra, condes, nobles, etc., que lo instituyen "por inspiración divina", lo cual significa un reconocimiento de vasallaje por parte de otros soberanos. Además, ob-

tiene la confirmación del Papa; con todo lo cual el título imperial se transforma de un hecho en un título jurídico constituido por el acto de la investidura y la aclamación y por la confirmación papal. Y así como sus antecesores alternaban a veces el título de Rey con el de Emperador, ahora se emplea como fórmula fija y oficial la de "Adefonsus Dei gratiae totius Hispanias Imperator". Su preocupación por buscar una nivelación de su Imperio con el Romano Germánico llega así a desvirtuar casi del todo la tradición española; y con su muerte fenece también la idea imperial, consolidándose, en cambio, la división de su Estado entre sus hijos. Cuando más tarde Alfonso el Sabio se empeña, frente al Papado y frente a media Europa, en una ambición imperial, no es por el viejo Imperio español por el que se afana, sino por el Romano Germánico, siendo ésta la última ilusión de Imperio que en España hubo en la Edad Media.

E.) *Unificaciones parciales de reinos españoles.*—Junto al movimiento de diversificación del territorio reconquistado en reinos independientes, se produce un movimiento de acercamiento de unos a otros, en forma de alianza y uniones de diversos grados, que los reinos pequeños buscan con los mayores, cuando no son conquistados por las armas. En el proceso de la Reconquista adquieren especial desarrollo territorial y de poder militar los reinos de Castilla y Aragón, y en torno a ellos se van agrupando los demás. Aparte de ciertos momentos de preponderancia navarra, que sólo son pasajeros, se van engrandeciendo estos dos reinos, que aparecen como colosos casi al lado de los otros, los cuales no aciertan a desarrollar plenamente su personalidad y, siguiendo una ley casi general, vienen a entrar en la órbita de los grandes más próximos, que actúan como centro de atracción.

Este movimiento de agrupación de los reinos peninsulares no sigue una línea uniforme, sino que se atempera al curso que le marcan las circunstancias históricas y geográficas. No obstante, en todas las uniones que tienen lugar predomina el espíritu del Estado más fuerte, que da a la unión su propio carácter.

En atención a este rasgo, podemos distinguir las uniones que lleva a cabo Aragón de las que realiza Castilla. Las primeras se hacen a base de dejar a los Estados satélites un notable margen de autonomía, mientras que las de Castilla se hacen a base de una fusión completa. Por eso, los Estados que integran la Corona de Aragón constituyen un Estado de

naturaleza federativa, mientras que Castilla absorbe a sus satélites, que pierden por completo su personalidad y se integran en un Estado de tipo unitario.

Examinemos separadamente las uniones realizadas en torno a uno y otro reino.

1. *Uniones con Aragón.*—Aragón agrupa en torno a sí a los Estados formados hacia el Este, que los va colocando bajo su hegemonía e integrándolos en la llamada Corona de Aragón. Estos Estados son:

a) *Cataluña.*—Cataluña quedó unida a la Corona aragonesa a partir de Ramón Berenguer IV (1131-1162), como consecuencia de su matrimonio con Doña Petronila. Esta unión se hizo, pues, mediante una alianza matrimonial, y en ella predominaba la idea de evitar el caer en la órbita de Castilla, como se temía dada la política de Ramiro el Monje. Pero como ni catalanes ni aragoneses querían perder totalmente su independencia, celebraron un convenio formal sobre la manera de gobernarse unidos y cada cual bajo su propio sistema, dejando a salvo las libertades y costumbres respectivas de ambos.<sup>17</sup>

Como consecuencia de este matrimonio heredó la corona de ambos Estados Alfonso II, en quien se realiza una unión que es más fuerte que una simple unión personal puesto que, aunque ambos continuaban siendo independientes, conservando sus propias instituciones y gobernándose cada cual por sus leyes y tradiciones peculiares, celebraban alguna vez Cortes conjuntamente, cuyas Cortes actuaban entonces como órgano legislativo común a los dos Estados y servían, por consiguiente, como lazo de unión estatal, además del personal del monarca común.<sup>18</sup>

b) *Baleares.*—La unión de las Baleares a la Corona de Aragón tuvo lugar en virtud de la conquista de dichas islas por Jaime I, verificada en 1229 (Mallorca) y 1234 (Menorca e Ibiza). Sin embargo, a la muerte

<sup>17</sup> Cf. LASALA, *Examen histórico foral de la Constitución aragonesa*, Madrid, 1868, pp. 175-6.

<sup>18</sup> Las últimas Cortes del Principado se cerraron en 16 de Junio de 1706. La grave herida que le infirió Luis XIV, arrebatándole el Rosellon y parte de la Cerdeña, fué precursora de la mortal que le asestó Felipe V en 12 de Septiembre de 1714, por mano de Berwick al rendírsele la ciudad condal. Desde entonces, el Principado de Cataluña perdió su autonomía o vida propia. Cf. FITA, "El Principado de Cataluña", en *Boletín de la R. Ac. de la Historia*, tomo 40, p. 269.

de Jaime I, separó éste las islas de la Corona de Aragón y las dejó a su hijo Jaime, que reinó solamente en Baleares. Más tarde, en 1343, volvieron a ser conquistadas por Pedro IV, que las dejó privadas de toda independencia, con objeto de evitar los peligros de un posible acercamiento a Francia. El 29 de marzo de 1344 se celebró en la Capilla Real de Barcelona una ceremonia en la que el Rey Don Pedro declaró que el Reino de Mallorca "quedaba unido de manera permanente a los Reinos de Aragón y Valencia, Condado de Barcelona, Condados de Rosellon y Cerdeña, Conflente, Valespir y Colibe, todos los cuales quedarán bajo la misma corona, sin que por ningún caso pudieran enajenarse ni dividirse". Al acto concurrieron síndicos de Mallorca, que firmaron la unión en nombre del reino, que comprendía también las islas adyacentes. El Rey juró mantener la unión de los territorios indicados y obligó a jurarla a sus sucesores.

Poco después se estrecha la unión de Mallorca, no con el conjunto de la Corona Aragonesa, que ya era plena, sino con uno de sus miembros, Cataluña, en virtud de la concesión, en 22 de Julio de 1365, de privilegios a los mallorquinos de poder obtener beneficios, prebendas y dignidades eclesiásticas, oficios y cargos en el Principado de Cataluña, ser llamados a Cortes y gozar de todos los privilegios e inmunidades de Cataluña.<sup>19</sup>

c) *Valencia*.—También Valencia se unió a la Corona de Aragón en virtud de la conquista realizada por Jaime I en 1238. Al ser conquistado este reino se concedieron en algunos puntos los fueros de los vencedores. Pero para resolver la cuestión con carácter general, decidió Don Jaime asesorarse y reunió a tal efecto una Junta compuesta de 7 Obispos, 11 Ricos Hombres y 19 hombres buenos de la ciudad, quienes dictaminaron una fórmula para el gobierno del nuevo reino, que aprobó el Rey.<sup>20</sup>

El Furo del Regne de Valencia, así promulgado, constituyó el código político por el que se rigió Valencia y fué sancionado por el Rey en 1239. Posteriormente fué complementado por los reyes que siguieron y por las propias Cortes valencianas. Estas también se reunieron juntamente con

19 Cf. DAMETO Y MUT, *Historia general del Reino de Mallorca*, vol. 3º, p. 302.

20 Esta Junta, en la que, como ha explicado el prof. Galo Sánchez, sus miembros activos eran romanistas y elaboraron un fuero inspirado en el Código de Justiniano, ha sido presentada por Olave como unas Cortes, que hicieron un fuero en el que se contenían preceptos de derecho aragonés, catalán y musulmán. Cf. *Fueros de Valencia*, de dicho autor, pp. 61 y 108-9.

las de Aragón y Cataluña, para decidir sobre cuestiones que afectaban al interés común de los tres reinos, pero la regla general era que se reuniesen solas, lo mismo que las catalanas. Sin embargo, la autonomía valenciana no fué tan amplia como la de Cataluña, lo cual se explica en parte por haber entrado a formar parte de la Corona de Aragón como territorio conquistado y no a consecuencia de una alianza, como Cataluña, y en parte también por el mayor sentimiento de solidaridad de los valencianos respecto de los demás Estados confederados. Este espíritu contribuyó a estrechar los lazos entre todos ellos y en 1319 eran ya tan sólidos que las Cortes generales reunidas en Tarragona dispusieron que Aragón, Cataluña y Valencia habrían de mantenerse siempre unidas, prohibiendo que por ningún motivo pudieran ser separadas.

d) *Sicilia y Cerdeña*.—También fuera de la Península hizo Aragón importantes conquistas, logrando una expansión territorial que llegó a todos los puntos del Mediterráneo. Prescindiendo de Mallorca, que merece una consideración especial por haberse unido definitivamente a España, y a la que ya he dedicado unas breves palabras, en este trabajo sólo interesa hacer mención de aquellos territorios anexionados que subsistían incorporados a la Corona de Aragón en la época de los Reyes Católicos. Estos fueron, en primer lugar, Sicilia, que fué anexionada por Pedro III, como consecuencia de su matrimonio con Doña Constanza, hija de Manfredo, rey de Sicilia. En su calidad de rey consorte, envió Pedro una escuadra a Sicilia para expulsar a los franceses, una vez logrado lo cual se hizo coronar rey de aquella isla en 1283. Pronto recayó sobre él el anatema papal, con la consiguiente desposesión de su título por el Pontífice. Con tal motivo pasó este reino por diversas vicisitudes, hasta que en 1295 otorgó el Papa a Jaime II la investidura de los reinos de Córcega y Cerdeña, como compensación de la desposesión de Sicilia a su antepasado. Esto fué causa de que Jaime II renunciara a Sicilia, mientras que, por otra parte, se quedaba sin Córcega ni Cerdeña, pues la atribución del título de soberanía sobre ellas era meramente nominal y si quería tomar posesión de las mismas tendría que empezar por conquistarlas por las armas. Sin embargo, este título de soberanía sobre Córcega y Cerdeña lo hizo valer después don Fernando de Antequera para enviar allí una expedición, que las conquistó y recuperó además Sicilia.

Ahora bien, conforme a la tradición aragonesa, estos reinos no perdieron su personalidad política al ser anexionados a la Corona de Ara-

gón, y un simpatizante tan grande de la independencia siciliana como Genuardi afirma que Sicilia se mantuvo como un reino por completo aparte de los demás de la Corona de Aragón y que su autonomía nacional y política no fué jamás tocada.<sup>21</sup>

2. *Uniones con Castilla.*—Así como Aragón se expansionaba hacia el Este y buscaba campo para sus conquistas por las rutas del Mediterráneo, Castilla vivía más de cerca la preocupación peninsular, especialmente la continuación de la empresa de la Reconquista. Por vivir durante siglos con la constante amenaza de las invasiones musulmanas, su organización tiene que ser, ante todo, militar y su espíritu político tiene que basarse, ante todo en la disciplina. Cuando conquista tierras a los moros, las anexiona simplemente, dando entrada en sus Cortes a las ciudades de mayor relieve y haciendo sentir por todas partes a donde llegaba su dominación, sus aspiraciones nacionales. A medida que avanzaba hacia el Sur, sus reyes iban añadiendo títulos a su lista, pero la personalidad de estos reinos (de Toledo, de Jaén, etc.), no pasaba de una mención separada, sin que esto se correspondiera con ninguna esfera de autonomía.

Pero no todos los territorios que se incorporó Castilla lo fueron por conquista. Tanto la unión de León como la de Vascongadas tuvieron otro origen y deben ser tratados por separado, para poner de relieve sus características.

a) *León.*—La unión de León y Castilla se llevó a cabo de modo definitivo por la reunión de ambas coronas en Fernando III. Este ocupó el trono de Castilla por renuncia de su madre Doña Berenguela, una vez que había sido reconocido como sucesor por las Cortes de Valladolid de 1217; el de León lo ocupó después de la muerte de su padre Alfonso IX, en virtud de escritura otorgada en Benavente el 11 de Diciembre de 1230 con sus dos hermanas Doña Sancha y Doña Dulce, entre quienes su padre había dividido el reino en su testamento, a cambio de concederle

---

21 En *Anuario para la Historia del Derecho Español*, tomo iv, pp. 158-224. El trabajo de Genuardi lleva el título: "La influencia del Derecho español en las instituciones públicas y privadas de Sicilia". El autor se queja del nombramiento de aragoneses y catalanes para ocupar cargos públicos en Sicilia, en contra de las peticiones constantes de las Cortes sicilianas para que solo pudieran ocuparlos los nacionales.

a las mismas, como compensación, una indemnización de 30,000 maravedís en oro.

Respecto de la naturaleza de esta unión es poco lo que hay que decir. Fué una fusión total y, aunque los reyes se seguían titulando de Castilla y de León (aparte de otros muchos lugares), no quiere esto decir que se consideraran como reinos distintos reunidos en una misma corona, porque en realidad no había ya más que un Estado, con todas sus instituciones comunes, incluso las Cortes, y con una naturaleza común. Como apuntaba más arriba, Castilla tenía un espíritu más centralista y absorbente, y sus uniones llevan impreso ese sello que las diferencia de las realizadas por Aragón, más preocupado por la conservación de libertades y privilegios nacionales, con la consiguiente limitación del poder real.

b) *Vascongadas*.—De los territorios vascongados fué Guipuzcoa el primero que se unió definitivamente a Castilla. Durante los siglos XI y XII había estado alternativamente unido a Castilla y a Navarra; pero en el año 1200, cuando Alfonso VIII ponía cerco a Vitoria, se entregaron los guipuzcoanos a él voluntariamente, y desde entonces ya no volvieron a separarse. Al aceptar Alfonso VIII el trono de Guipuzcoa juró todos sus fueros y privilegios, con arreglo a los cuales siguieron celebrándose las Juntas, que tenían facultades legislativas propias, unque sus leyes tenían que aprobarlas el rey, por lo demás lo mismo que de las Cortes castellanas. También tenían estas Juntas ciertas facultades relativas a la justicia civil y criminal. Los guipuzcoanos fueron muy celosos para conservar su nacionalidad, sin confundirla con la castellana, no obstante lo cual supieron dar muestras de solidaridad con Castilla en las empresas militares de ésta. Marichalar y Manrique citan un tratado internacional celebrado por Guipuzcoa, como entidad estatal independiente, con Inglaterra, que muestra hasta qué punto conservaba su personalidad política. Dicho tratado fué aprobado por la Junta general de Usarraga el 9 de marzo de 1482, y por él se convino que, si por cualquier causa, hubiera guerra y represalias entre Inglaterra y Castilla, los guipuzcoanos no las harían ni las sufrirían, permaneciendo neutrales. Los Reyes Católicos sancionaron este tratado después de ratificado y puesto en vigor por las partes contratantes.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> MARICHALAR Y MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones de Derecho civil de España*, Madrid, 1868, ed. especial, tomo VIII, p. 353.

## LA UNIFICACION DE LOS REINOS ESPAÑOLES

Poco después de la entrega de Guipuzcoa a Alfonso VIII, en el mismo año 1200, fué conquistada Vitoria por este monarca, que la arrebató a Sancho el Fuerte de Navarra. Al rendirse la plaza obtuvieron la promesa del rey de que no les daría leyes ni pondría gobernadores suyos sino en Vitoria y Treviño. En virtud de este pacto, Alava continuó su propia vida, como behetría de mar a mar, y ni aun en Vitoria ni Treviño ponía el rey justicia. Se gobernaba por una cofradía de nobles y eclesiásticos, llamada Cofradía de Arriaga, en la cual había una representación del poder central, que ostentaba primeramente los Condes y con posterioridad los Adelantados Mayores de Castilla. Esta misma Cofradía pactó en 1332 con Alfonso XI el reconocimiento pleno de su señoría, incorporándose totalmente a la Corona de Castilla, si bien con el reconocimiento por parte de ésta de los fueros y libertades del país, entre los que figura el de que los jueces tienen que ser alaveses: "que los merinos y otras justicias que el Rey pusiese, fuessen naturales y arraygados en la tierra".<sup>23</sup> Los alaveses siempre consideraban tener una nacionalidad distinta de la de Castilla y alegaban para ello que su unión había tenido lugar en virtud de un pacto y, por consiguiente, conservaban su personalidad como parte contratante.

Vizcaya permaneció más tiempo separada de Castilla. No se incorporó hasta el año 1370, por herencia de Doña Juana Manuel, esposa de Enrique II y legítima sucesora de Doña Juana de Lara. Pero Don Enrique no poseyó el Señorío de Vizcaya, sino que lo cedió y traspasó a su hijo el Príncipe Don Juan, quien lo disfrutó ya de Príncipe y después como Rey, cuando fué proclamado como el I de este nombre, vinculándolo desde entonces a la Corona de Castilla.<sup>24</sup> De aquí que se añadiesen los reyes el título de Señor de Vizcaya y de Molina. Pero también Vizcaya siguió gobernándose por sus fueros y privilegios, usos y leyes especiales, teniendo una personalidad más acusada que las otras provincias vascongadas. En la Real Cédula expedida por Enrique III en Valladolid el 4 de Mayo de 1401, en la que nombraba Juez de Vizcaya al Doctor Alonso Rodríguez, se dice: "Bien sabedes como el dicho mi señorío

---

23 V. ESTEBAN GARIBAY, *Los quarenta libros del compendio historial de las Chronicas y universal Historia de todos los Reynos de España*, Barcelona, 1628, tomo II, p. 265.

24 Cf. GARIBAY, *ob cit.*, tomo II, p. 327.

de Vizcaya es apartado sobre sí en sus fueros y libertades . . . ”<sup>25</sup> Y en tiempos de Enrique IV, como este monarca hizo donación de su territorio, consideraron los vizcaínos que se había atentado contra sus libertades y le retiraron la obediencia, confiriéndole el señorío a su hermana Doña Isabel, la que en 1473 juró sus fueros y libertades,<sup>26</sup> lo mismo que más tarde su marido Don Fernando, en 1476, ambos ante la Junta de Guernica. Durante su reinado se siguió considerando a Vizcaya como nación independiente, unida a Castilla tan solo por la persona de los Reyes. Marichalar y Manrique citan a este respecto una carta de los Reyes, fechada en 19 de Abril de 1491, relativa a los cónsules residentes en Brujas, en la que se califica a Vizcaya como “nación separada.”<sup>27</sup> También Zurita da cuenta de un hecho que pone de relieve esta separación, al relatar cómo las Cortes de Burgos de 1506 rechazaron a los procuradores de Vizcaya y Guipuzcoa que pretendían asistir a las mismas, por considerarlos ajenos a los negocios de Castilla.<sup>28</sup>

Sin embargo, por razones de orden público, los Reyes Católicos tuvieron que intervenir personalmente en los asuntos interiores de Vizcaya, incluso modificando y reduciendo los fueros. Pero esto no afecta a la naturaleza de la unión de estos Estados, por cuanto que las Ordenanzas de Chinchilla, que llevaron a cabo tal modificación, fueron aprobadas por los representantes de las villas vizcaínas, conforme a su peculiar procedimiento, y en ellas solo se buscó el robustecimiento del poder real, no la intervención en Vizcaya de los organismos públicos castellanos, aparte de haber sido siempre consideradas como medidas de excepción.

25 MARICHALAR Y MANRIQUE, *ob. y loc. cit.*

26 La fórmula empleada en el juramento fué la siguiente: “Yo como princesa, reina, señora, de las dichas villas, tierra llana del dicho condado señorío de Vizcaya con las Encartaciones e sus adherencias, hago pleyto homenaje una, dos, tres veces . . . juro a Nuestro Señor Dios, a la Virgen Santa María, su madre . . . de aver por ratos, gratos, firmes y valederos para agora y en todo tiempo, los dichos privilegios generales y especiales, fueros usos y costumbres, franquizas y libertades de las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya”, *Ibidem*.

27 *Ibidem*, p. 263.

28 JERÓNIMO ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, libro VII, cap. XXII.

Una vez lograda la pacificación del territorio y el sometimiento de los partidos, fueron cayendo en desuso.<sup>29</sup>

En adelante, las tres Provincias merecieron la misma consideración por parte del poder central. Ortiz de Zárate transcribe un Decreto de 2 de febrero de 1644, en el que se reconoce la igualdad de fuero de las mismas.<sup>30</sup> Y todavía en 25 de Octubre de 1839, la Reina Gobernadora, en nombre de Isabel II, confirmaba los fueros de Vascongadas y Navarra, reconociendo las diputaciones forales. Únicamente después de la última guerra carlista, la ley de 25 de julio de 1876 las sometió al régimen común, sin dejarlas más facultades privativas que las de concertar con el Estado los cupos contributivos.<sup>31</sup>

III

LOS REINOS PENINSULARES ESPAÑOLES  
AL ADVENIMIENTO DE LOS REYES CATOLICOS

Así, pues, al advenimiento de los Reyes Católicos, la Península Ibérica estaba dividida políticamente de la siguiente forma, hecha excepción de

---

29 Una referencia detallada de estas Ordenanzas puede verse en MARICHALAR y MANRIQUE, *ob. cit.*

30 RAMÓN ORTIZ DE ZÁRATE, *Compendio foral de la provincia de Alva*, Bilbao, 1858, pp. 86 y 87. Dice así: "Porque de todo ha sido y es libre y exenta (Alava), así como lo son el mi Señorío de Vizcaya, y la mi provincia de Guipuzcoa, y se han regulado las dos provincias y aquel señorío, por de una misma calidad y condición, sin ninguna diferencia en lo substancial, y sin que haya habido ni pueda haber razón para que la dicha provincia deje de gozar de ninguna exención, libertad, prerrogativa, inmunidad que goce y tenga la de Guipuzcoa y el dicho Señorío". Puede verse también en esta obra una referencia al pase foral.

31 Sobre esta época contiene gran lujo de detalles la obra de FERMÍN LA-SALA y COLLADO, *Ultima etapa de la unidad nacional. Los Fueros Vascongados en 1876*, Madrid, 1924.

Según Lista, las tres Provincias Vascongadas eran verdaderamente tres Estados independientes, unidos a la Corona, pero separados por sus fueros y privilegios, por su gobierno administrativo y su régimen interior, del resto de las provincias españolas, bien que sus habitantes se llamasen y fuesen españoles y hayan dado pruebas indudables de serlo en todas las necesidades de la Monarquía. Pero en cuanto a sus fueros, se contemplan, por lo menos desde el siglo XIII, como naciones individuales. Revista *Madrid*, tomo 2, p. 20.

Portugal; de un lado, estaban las dos grandes monarquías de Castilla y Aragón y, de otro lado, el reino moro de Granada y el cristiano de Navarra. Integrados en las dos primeras estaban los subreinos, principados y señoríos que hemos examinado, con un grado distinto de independencia cada uno.

## IV

## LA UNION DE CASTILLA Y ARAGON

Mediante el matrimonio de Doña Isabel y Don Fernando se lleva a cabo la unión de los dos grandes reinos españoles, esto de Castilla y Aragón, pero con un lazo meramente personal de los soberanos, de naturaleza más débil desde luego que la del que existía entre Cataluña y Aragón. Como ya se ha dicho, la Corona de Aragón abarcaba una pluralidad de Estados, cuya unión es del mayor interés para el teórico de la política por su singularidad. No cabe, en efecto, dentro de los moldes clásicos que la doctrina ha elaborado sobre esta materia y solo cabe designarla individualmente, por el nombre que hasta ahora goza de carta de naturaleza, que es el de Corona de Aragón. En ella había reuniones conjuntas de Cortes y reuniones de Cortes por separado para cada Estado miembro; la representación del poder central era distinta en cada uno de ellos y no hablemos de las instituciones peculiares a cada uno, que se conservaban en su integridad. Ahora bien, en el caso de Castilla y Aragón no existió ningún nexo federativo y si los vemos colaborar en empresas militares comunes, esto era debido, en primer término, a la tradición que existía en la Reconquista de acudir los diversos Estados cristianos a la lucha contra el enemigo común sarraceno, tal como vemos en las Navas de Tolosa; y, en segundo lugar, en las empresas extrañas a aquella tradición, la colaboración se efectúa por convenio de sus soberanos que así lo decidían, demostrando un interés, aparte del de la empresa en sí, en que la población de ambos Estados se acercase también espiritualmente al compartir riesgos y éxitos y convivir en un ambiente común. Naturalmente, una poderosa razón para mover a los Reyes Católicos a establecer esta colaboración es la de dar así un mayor vigor a sus empresas que, en tanto que militares, necesitaban ante todo de la

fuerza. Pero esto no excluye que en el ánimo de los Reyes estuviera también poner en contacto las gentes de sus respectivos reinos, que entre sí se miraban como extranjeros, situación que ellos querían modificar para lograr una compenetración progresiva entre los pueblos; bien explícita es, a este respecto, la respuesta real a la petición 16 de las Cortes de Burgos de 1512; en ella se solicitaba el restablecimiento de la prohibición de sacar carne y cueros de Castilla, que había sido levantada por las Cortes de Toledo de 1480, con el fin —decían los procuradores de Burgos— de evitar la subida de los precios, a lo cual se les respondió: “Que por las Cortes de Toledo se hizo esta ley *aviendo consideracion a la union y hermandad que estos rreynos tienen con Aragon*, y que reuocarse no se podria hazer sin cavsar algun escandalo . . .”

La expresión constitucional, como hoy diríamos, de la intervención de ambos Reyes en el gobierno de cada Estado está consagrada por la sentencia arbitral dictada en 15 de Enero de 1475 por el Cardenal Mendoza y el Arzobispo de Toledo, conocida por el nombre de Concordia de Segovia; ambos monarcas se habían sometido en este punto a la decisión de estos dos prelados, cuya sentencia juraron observar ellos y los nobles asistentes al acto. El documento que la contiene está reproducido por Dormer, en sus “Discursos varios de Historia”<sup>32</sup> y, en resumen, contiene las siguientes cláusulas que, para mayor claridad de exposición, voy a numerar:

1. El título en las letras patentes y en los pregones y en la moneda y sellos había de ser común de ambas, y había de preceder el nombre del Rey al de la Reina, y las armas reales de Castilla y León a las de Aragón y Sicilia.

2. Los homenajes de las fortalezas se harían a la Reina, como se había hecho desde que sucedió en el reino, y que fué una de las cosas que *mayores contiendas* originaron entre los Reyes.

3. Las rentas se habían de distribuir de manera que se pagasen de ellas las tenencias, tierras, mercedes y quitaciones de oficios y Consejo Real y Cancillería y acostamientos para las lanzas que pareciesen necesarias y ayudas de costa y sueldo de gente continua, embajadas y reparos de fortalezas y de las otras cosas que pareciesen ser necesarias. Lo que

---

<sup>32</sup> DIEGO JOSÉ DORMER, *Discursos varios de Historia*, Zaragoza, 1683, pp. 295-302.

sobrase de todo esto se había de comunicar por la Reina con el Rey, como por ellos fuere acordado. Otro tanto se había de hacer por el Rey con la Reina en las rentas de Aragón y Sicilia y de los otros señoríos que tenía o tuviese.

4. Los Contadores, Tesoreros y otros oficiales que acostumbraban entender en las rentas habían de estar por la Reina, y las libranzas se habían de hacer por su orden, pero el Rey podría disponer de la parte que la Reina le comunicase como tuviese a bien.

5. En las vacantes de Arzobispados, Maestrazgos, Obispados, Dignidades y Beneficios se suplicase en nombre de los dos, a voluntad de la Reina.

6. En la administración de justicia, estando juntos en un lugar, firmasen ambos, y hallándose en diversos lugares de diferentes provincias, cada uno conociese y proveyese en la provincia donde estuviere; pero estando en diversos lugares de una provincia o en diversas provincias, el que de ellos quedase con el cortejo formado conociese y proveyese en todos los negocios de las otras provincias y lugares donde estuviere.

7. Esta misma orden se había de guardar en la provisión de los Corregimientos, proveyendo el Rey con facultad de la Reina..

A través de todo el documento se descubre la preocupación de determinar con la mayor precisión posible las atribuciones que se han de conceder al monarca consorte y las que ha de conservar la Reina propietaria. El compromiso arbitral se hizo para el caso concreto de Castilla, pero se preve ya que, aunque Don Fernando no era aún Rey de Aragón, las concesiones que se hiciesen a éste en el gobierno y administración de Castilla, las tendría también la Reina en Aragón, así como en Sicilia y demás señoríos que tuviesen o pudiese adquirir Don Fernando. Y como en Castilla no tenía vigencia la ley sálica y Doña Isabel era considerada como "Reina propietaria de estos Reinos", según la expresión que constantemente se usaba, todo el poder de Don Fernando en Castilla provenía concretamente de este documento. Ahora bien, tales poderes del Rey fueron ampliados después por la Reina, en virtud de la delegación que hizo en poder otorgado en Valladolid, el 28 de Abril del mismo año de 1475; en él le autorizaba a realizar una serie de actos que enumera, y además a "fazer cerca de las sobredichas cosas e cada una dellas, e

## LA UNIFICACION DE LOS REINOS ESPAÑOLES

otras qualsequiere, grandes, e pequeñas, arduas, e baxas, mayores, e inferiores, *todo aquello quel dicho Rey mi señor conmigo juntamente podría fazer*; transfiriendo en él segunt que por la presente le transfiero, toda aquella potestad, e aun suprema, alta e baxa, que yo tengo, e a mi pertenece como heredera, e legitima subcesora que lo so de los dichos Reynos e Señoríos".<sup>33</sup>

33 El poder está concebido en estos términos: "Doña Isabel, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, etc. . . A los Infantes. Duques, Prelados, . . . salud e gracia Sepades, que considerando que por el buen regimiento, guarda, e defensión de los dichos mis Reynos, e Señoríos, conviene al Rey mi señor, e a mí, apartarse cada uno por su cabo en diversas partes de los dichos Reynos; e porque cada uno donde fuere tenga poder entero de gobernar, regir, e proveer, segunt paresciere a cada vno de Nosotros: Porende do poder al dicho Rey mi señor, para que donde quiera que fuere en los dichos Reynos, e Señoríos, pueda por sí, e en su cabo, aunque yo non sea ende, proveer, mandar, fazer e ordenar todo lo que fuere visto, e lo que por bien toviere, e lo que le paresciere cumplir al servicio suyo, e mio, e al bien, guarda, e defensión de los dichos Reynos, e Señoríos nuestros. Otro sí le do poder de ordenar, e disponer, segunt le paresciere cumplir al servicio suyo, e mio, de las Ciudades, Villas, e Logares, e de las Fortalezas, Tenencias, e Alcaydías de los dichos Reynos, e Señoríos nuestros, e de fazer merced, e mercedes de las cosas, e, a, aquella persona, o personas, que le paresciere; e de proveer de Oficiales, e Corregidores, como a él ploguiere, e le fuese visto; e de fazer cerca las sobredichas cosas, e cada una dellas, e otras qualsequiere, grandes e pequeñas, arduas, e baxas, mayores, e inferiores, todo aquello quel dicho Rey mi señor conmigo juntamente podría fazer; tranfiriendo en él, segunt que por la presente le tranfiero, toda aquella potestad, e aun suprema, alta e baxa, que yo tengo, e a mi pertenece como heredera, e legitima subcesora que lo so de los dichos Reynos, e Señoríos; e de mandar, proveer, e ordenar en aquellos, en todas, e cada vnas cosas sobredichas, como a él paresciere, e le fuere visto, sin intervención mía, ni de mi esperada consulta, ni auctoridad alguna. Cayo por aquesta mi carta presente, agora por entonces, e entonces por agora, apruevo, e loo, si quiere afirmo, e ratifico, e tengo por grato, e acepto, firme, e valedero que quiere que por el dicho Rey mi señor por sí, e en su cabo, será fecho, dado, proveydo, mandado, e ordenado assi, e en tal manera que lo terné, e guardaré, e contra ello no verné por alguna causa e razón. Porque vos mando a todos e cada uno de vos, que assi lo obedezcais, guardéis, e tengais, e contra ello, mi parte dello non vengades, por la naturaleza que nos deveis, e soys obligados a mí, e al dicho Rey mi señor; e non fagades ende al. Dada en la Villa de Valladolid a XXVIII dias del mes de abril, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de MCCCCLXXV años". "Yo la Reyna." Yo Fernan Nuñez, Secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escrevir por su mandado". DORMER, *ob. cit.*, pp. 302-5.

La fórmula de gobierno consagrada por los documentos de referencia era una diarquía, ya que todas las provisiones reales se hacían nombre de los dos, aunque en caso de estar separados solamente las firmase uno de ellos. El símbolo de unión de los respectivos Estados estaba representado por el escudo común, que representaba una monarquía doble, con una base de igualdad de atribuciones para ambos reyes.

Ahora bien, a la muerte de la Reina Isabel, se disolvió esta comunidad de la realeza, pues Don Fernando queda entonces, primeramente, como Regente de Castilla, de acuerdo con el testamento de la Reina; ya no es Rey de Castilla, pues la corona le pertenece a Doña Juana en concepto de Reina propietaria, y Don Fernando solamente es Rey de Aragón, Sicilia, etc. La intervención que tuvo entonces en Castilla fué en concepto de Regente, ejerciendo la gobernación del Reino en nombre de su hija Doña Juana; y aunque la Reina Isabel ensalzaba en su testamento “la excelente nobleza y esclarecidas virtudes del Rey, mi Señor, e la mucha experiencia que en la gobernación de ellos (de sus Reinos) ha tenido e tiene”, y reconoce que “Su Señoría siempre ha hecho por acrecentar las cosas de la Corona Real”, le impone, no obstante, una limitación al ejercicio de su poder de regencia: “quiero e ordeno e asi lo suplico a su Señoría, que durante la dicha gobernación no de, ni enajene, ni consienta dar ni enajenar, por vía ni manera alguna, Ciudad, Villa, ni Lugar, ni Fortaleza, ni maravedís de juro, ni jurisdicción, ni oficio de justicia, ni perpetuo, ni otra cosa alguna de las pertenecientes a la Corona e Patrimonio Real de los dichos mis Reinos, Tierras e Señoríos, ni a las Ciudades, Villas e Lugares de ellos”, cosas todas ellas para las que le había autorizado en el poder dado en Valladolid; y aún le impone una condición previa para asumir la regencia “e que Su Señoría antes que comience a usar de la dicho gobernación, ante todas las cosas, haya de jurar e jure en presencia de los Prelados, e Grandes, e Caballeros, e Procuradores de los dichos mis Reinos, por ende a la sazón se hallaren, por ante Notario público, que de ello dé testimonio, que bien e debidamente se regirá e gobernará los dichos mis Reinos, e guardará el pro e utilidad e bien comun de ellos, e que los acrecentará en cuanto con derecho pudiere, e los tendrá en paz e justicia, e que guardará e conservará el Patrimonio de la Corona Real de ellos, y no enajenará e consentirá enajenar cosa alguna como dicho es; y que guardará e cumplirá todas las otras cosas que buen Gobernador e Administrador debe y es obligado a hacer e cumplir e guardar

durante la dicha gobernación".<sup>34</sup> Ya ya poco antes de morir la Reina, el 23 de Noviembre de 1504, el mismo día que otorgó su codicilo, expidió una real cédula mandando cumplir esta cláusula de su testamento, e insistiendo en la misma limitación que en él imponía a los poderes otorgados a Don Fernando para ejercer la regencia.<sup>35</sup>

34 Las citas del testamento de la Reina están tomadas de la versión que publica WALSH, en su obra *Isabel de España*, Santander 1938, como Apéndice a la misma.

35 "Doña Isabel, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, ... A los Prelados, Duques, ... Por quanto puede acaescer, que al tiempo que a nuestro Señor desta vida presente me llevare, la Princesa Dona Juana, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, mi muy cara e muy amada hija, primogénita, heredera, e subcesora legitima de mis Reynos, e Tierras, e Señoríos, esté ausente dellos, o después que a ellos viniera, en algund tiempo aya de yr, e estar fuera dellos, o estando en ellos, no los quisiere, o no pudiere regir, e gobernar; e para quando lo tal acaesciere, es razón que se dé orden para que ayan de quedar, a quede la gobernación dellos demanera, que sean bien regidos, e gobernados en paz, e la justicia administrada como deve, sobre lo qual los Procuradores de los dichos Reynos en las Cortes de Toledo del año quinientos e dos, que despues se continuaron, e acabaron en las Villas de Madrid, e Alcalá de Henares, el año de quinientos e tres, me suplicaron mandasse proveer: y ellos, por la mucha experiencia que el Rey mi señor ha tenido, e tiene en la gobernación, e administración de los dichos Reynos, e Señoríos, nombraron a su Señoría por Governador, e Administrador dellos por la dicha Princesa, en qualquier de los dichos casos, e me suplicaron, que yo assimismo nombrasse a su Señoría por tal Governador, e Administrador. E yo queriendo evitar los escandalos, e dissensiones, que en los dichos Reynos podría aver, si la dicha gobernación no quedasse como deve; acatando la grandeza, y excelente nobleza, y esclarecidas virtudes del Rey mi señor, e la mucha experiencia que en la gobernación de los dichos Reynos ha tenido, e tiene, e que esto es servicio de nuestro Señor, e bien, e pro comun de los dichos Reynos, e de los vezinos, e moradores dellos, que por su Señoría sean regidos, e administrados, por mi testamento e postrimera voluntad, dexo ordenado, e mandado, que en qualquier de los dichos casos, el Rey mi señor rija, gobierne, e administre los dichos mis Reynos, e Tierras, e Señoríos, e tenga la gobernación, e administración dellos por la dicha Princesa nuestra hija, e ensu nombre, fasta tanto que el Infante D. Carlos, hijo primogénito heredero de la dicha Princesa, e del dicho Principe Don Felipe su marido, mi nieto, sea de edad legitima, a lo menos de veinte años cumplidos, para los regir e gobernar; e seyendo de la dicha edad, estando en estos dichos Reynos a la sazón, o viniendo a ellos para los regir, los rija, e gobierne en qualquier de los dichos casos. Por ende por la presente vos mando a todos, e cada uno, e qualquier de vos, que después de mis días, cada, y quando la dicha Princesa mi fija estoviere ausente de los dichos mis Reynos, o estando en ellos no pudiere, o no quisiere entender en la gobernación, e administracion dellos, ayais e

Todas estas disposiciones inducen a creer que no estaba demasiado arreigada en la Reina Isabel la idea de un Estado de la nación española, a causa, sobre todo, de lo que pesaban en ella las tradiciones de los reinos diferenciados.

La proclamación, que tuvo lugar el mismo día 26 de Noviembre de 1504, a las pocas horas de morir la Reina, se hizo con la fórmula: “¡Castilla, Castilla por la Reina Doña Juana, nuestra señora...!”; en el mismo acto renunció Don Fernando a su título de Rey, que había ostentado durante treinta años, y tomó el de Regente. En adelante, en vez de reinar en Castilla, “gobernaría”. Y aunque su regencia estaba prevista, en el testamento de la Reina y en su real cédula expedida con este propósito, hasta que Don Carlos cumpliera veinte años, en cuyo término la asumiría éste, no dejó transcurrir ese plazo y en 1506 se retiró a sus Estados de Aragón y Nápoles, dejando la regencia de Castilla a su yerno Don Felipe, quien no logró que las Cortes incapacitaran totalmente a su esposa Doña Juana, pero de hecho la alejó por completo del gobierno. Sólo a la muerte de Don Felipe volvió a hacerse cargo de la regencia de Castilla, a la vuelta de Nápoles, en 1507.

---

tengais al dicho Rey mi señor, su padre, por Governador, e Administrador de los dichos mis Reynos, e Tierras, e Señoríos, por la dicha Princesa, y en su nombre, *fasta tanto que el dicho Infante Don Carlos será de edad legítima, alomenos de veinte años, para los regir, e govarnar, como dicho es; e como a tal Governador, e Administrador le obedezcáis, e compláis sus cartas de mandamientos, e todo lo otro que su Señoría mandare; e le deis e fagáis dar el favor, e ayuda que para ello fuere menester, cada, e quando fuéredes requeridos; e fagáis, e compláis todo lo otro que cerca de la dicha governación por mi testamento dexo ordenado, e mandado, so aquellas penas en que incurren los que no obedescen, ni cumplen las cartas de mandamientos de los tales Governadores, e Administradores, e Guardadores del Reyno.* E suplico a su Alteza, que en la alienación de las cosas del patrimonio Real de los dichos Reynos, e juramentos que ha de hazer para vsar, y exercir la dicha governación, *haga aquello que yo por el dicho un testamento a su Señoría dexo suplicado, e ordenado: de lo qual mandé dar la presente firmada de mi nombre, e sellada con mi sello, e refrendada de Gaspar de Grizio mi Secretario, al qual mandé que la registrarsse, e sellasse, como Registrador, e Chanciller. Dada en la Villa de Medina del Campo a veinte e tres dias del mes de Noviembre, año del Nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil e quiniestos e quatro años.* DORMER, *ob. cit.*, pp. 388 y sigs.

PERIODOS QUE PUEDEN DISTINGUIRSE EN EL REINADO  
DE LOS REYES CATOLICOS

Se distinguen, pues, claramente, cuatro períodos en esta época, por lo que se refiere a la unión de los reinos de Castilla y Aragón: el primero, que es el fundamental, comprende desde la Concordia de Segovia, de 15 Enero 1475, hasta el fallecimiento de la Reina Isabel, el segundo, desde el fallecimiento de la Reina hasta la renuncia de Don Fernando a la regencia de Castilla; el tercero, el reinado de Don Felipe el Hermoso; y el cuarto, la segunda regencia de Don Fernando, que dura hasta su muerte. Examinémosles separadamente.

1º *Diarquía. Conquista y anexión de Canarias y Granada, América y Nápoles.*—Se caracteriza este período por la unión personal, bajo una diarquía, pues tanto era Don Fernando Rey en Castilla como Doña Isabel Reina en Aragón, siendo único el cetro que comprendía a los dos Estados, si bien dicho cetro tenía dos titulares. Por esta razón, no es propio de hablar de monarquía, sino más bien de diarquía, por haber dos reyes para cada uno de los Estados.

A más de la Corona, tuvieron otra institución común, si bien durante cierto tiempo tan solo, que fué la Inquisición, pues en 1485 fué nombrado Torquemada Inquisidor general, con jurisdicción sobre el territorio aragonés. Después de su destitución, volvieron a estar separados a este respecto, hasta 1499, en que de nuevo fué concedida jurisdicción sobre Aragón al Inquisidor general que ya era de Castilla, Deza, situación que duró hasta 1507, en cuya fecha fué nombrado Cisneros para Castilla y al Obispo de Vich para Aragón.

Aparte de esto, no hubo ninguna otra institución común a ambos reinos. Cada uno tenía sus organismos propios, desde el Consejo Real hasta la burocracia de rango inferior. De suerte que cada Estado se regía según su propio derecho tanto privado como público; y las Cortes no sólo eran independientes unas de otras y se reunían sin tener relación entre sí, sino que su composición y manera de actuar obedecían a prin-

cipios distintos. Por otra parte, había instituciones tan peculiares como las del Justicia de Aragón, que no tenían similar en Castilla.

En consonancia con esto, había una ciudadanía castellana y otra aragonesa. Los naturales de un país no lo eran en el otro, y como los Reyes, siguiendo la tradición y las peticiones constantes de las Cortes, mantenían el criterio de no proveer cargos públicos ni dignidades eclesiásticas más que en los naturales, los ciudadanos de un reino resultaban excluidos totalmente de la vida pública en el otro por no gozar de esta calidad. En este respecto, ninguno de los dos Reyes tuvo intención de unificar la naturaleza, ni de hacer menos tajante esta separación. Los testamentos de ambos están inspirados en este principio. En el de la Reina se contienen los siguientes conceptos: "ordeno y mando que de aquí en adelante no se den las dichas Alcaldías e Tenencias de Alcázares, ni Castillos, ni fortalezas, ni gobernación, ni cargo, ni oficio que tenga en cualquier manera aneja jurisdicción alguna, ni oficio de justicia, ni oficios de ciudades ni villas ni lugares de estos mis Reinos e Señoríos, ni los oficios de la Hacienda de ellos, ni de la Casa o Corte, a persona ni personas algunas de cualquier estado o condición que sean, que no sean naturales de ellos; y que los Secretarios ante los que hubiesen de despachar cosas tocantes a estos mis Reinos y Señoríos, e a los vecinos e moradores de ellos, sean naturales de los dichos mis Reinos e Señoríos . . . E mando a los dichos Príncipe e Princesa, mis hijos, que así lo guarden e cumplan, e no den lugar a lo contrario". Otro tanto dispone en lo relativo a dignidades eclesiásticas. Por su parte, el Rey dejó dispuesto en su testamento, dirigiéndose a su nieto, el Príncipe Don Carlos: "Al cual decimos y amonestamos como padre, muy estrechamente, *que no haga mudanza alguna para el gobierno y regimiento de los dichos Reinos, de las personas del Real Consejo y de los Oficiales y otros que nos sirven en las cosas de las pecunias y Cancillería . . . ; y más que no trate ni negocie las cosas de los dichos Reinos sino con personas naturales de ellos, ni ponga personas extranjeras en el Consejo ni en el Gobierno ni otros Oficiales sobredichos*".<sup>36</sup> El hecho de no querer ninguno que en este punto hubiera transigencia en favor de los naturales del otro reino ni que se "hiciese mudanza alguna en el gobierno y regimiento" de los mismos, pone

<sup>36</sup> Las citas del testamento del Rey están tomadas de la inserción hecha del mismo por DEL ARCO, en el Apéndice a su obra, *Fernando el Católico*, Zaragoza, 1939.

## LA UNIFICACION DE LOS REINOS ESPAÑOLES

de manifiesto que nunca pensaron los Reyes ir más allá en la unificación de sus reinos.

Esto no quita el que de hecho ejerciesen influencia mutua ambos reinos e interesasen a uno las preocupaciones fundamentales del otro: la expansión mediterránea de Aragón, y la expulsión de los moros de la Península y empresa de América de Castilla. Buena prueba de ello es la intervención de Castilla en las guerras de Italia, así como la contribución aragonesa en el descubrimiento de América.<sup>37</sup>

Por lo que se refiere al comercio, los Reyes tendieron a facilitar las relaciones mercantiles entre Castilla y Aragón, que estaban prácticamente muertas a causa de las numerosas prohibiciones de importación y exportación de un sin fin de artículos. En las Cortes de Toledo de 1480 se redujeron estas prohibiciones de exportación a Aragón a la moneda y metales preciosos, proclamándose, por tanto, la libertad de tráfico castellano-aragonés, aunque no por ello se suprimieran las aduanas ni se dispensaron los diezmos de las mismas; hecho que hay que valorar como síntoma de independencia de ambos reinos.<sup>38</sup> Estas medidas pueden considerarse como parte de un plan general de su política mercantil, que estaba basada en el fomento de la riqueza nacional, aunque fuese por medio de industriales extranjeros que viniesen a avecindarse en los reinos españoles, con la única preocupación de crearse una balanza comercial favorable, sin dejar salir a los metales preciosos, ya en moneda bien en cualquier otra forma.

La expansión territorial del Estado de los Reyes Católicos comenzó apenas ocuparon el trono, lo cual representa, para el problema que nos ocupa, una gran complejidad. Durante esta primera época tienen lugar

---

37 Para esto último, véase la documentada obra de EDUARDO, Ibarra *Don Fernando el Católico y el Descubrimiento de América*. También VÍCTOR BALAGUER, *Castilla y Aragón en el descubrimiento de América*, Conferencia en el Ateneo de Madrid, el 14 de Marzo de 1892, y DEL ARCO, *ob. cit.*, cap. x.

38 Este principio general de libertad de comercio sufrió en tiempo de Carlos V más limitaciones, extendiéndose la prohibición de sacar de Castilla a las armas y aparejos de guerra, ganado caballar y mular, pan, legumbres y carnes, lino y cáñamo, etc. Cf. LARRAZ, *La época del mercantilismo en Castilla (1500-1700)*, Discurso de recepción en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1943, p. 22. En la Nueva Recopilación pueden verse diversas disposiciones en este sentido; Libro 6, Título 18, Leyes 12, 15, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 48, 51.

dos conquistas seguidas de la anexión a Castilla de los territorios conquistados. Primeramente tuvo lugar la de Canarias, para la cual enviaron una gran flota al mando de Pedro de Vera, quien consiguió al fin dominar aquellas islas, después de dura lucha. Esta guerra estaba en cierto modo ligada a la que se sostenía en la Península contra Portugal, ya que estaba encaminada a contrarrestar el dominio portugués en aquellas costas, sobre las que habían surgido ya graves cuestiones con Portugal desde tiempo atrás y que terminaron al firmarse el Tratado de Trujillo de 27 de Septiembre de 1479, en la que se ajustó la paz con Portugal, tras la expulsión de sus ejércitos del territorio de Castilla.

El archipiélago canario fué incorporado a Castilla, acreciendo el territorio de este Estado sin conservar autonomía política alguna. Por ello no hubo en este caso unión ni confederación, sino simplemente anexión.

Posteriormente, y como consecuencia de un largo pleito, las cuatro islas menores fueron concedidas en señorío, quedando las tres mayores, o sean, Tenerife, Las Palmas y Gran Canaria, como territorio realengo. Naturalmente, este hecho no modificó la situación.

En segundo lugar hay que mencionar la conquista de Granada, que tuvo un gran alcance para nuestro problema, al dar lugar a que se anexionara Castilla un vasto territorio que había de fundirse en su Estado, que extendió así sus fronteras en toda la superficie que ocupaba el antiguo reino moro.

En realidad, en ninguno de estos dos casos había razones para dejar subsistente un derecho de autodeterminación y gobierno en los territorios conquistados. En el primero, porque el estado de civilización de la población guanche era de notorio retraso con relación a los conquistadores, los cuales basaban, en parte, su derecho de dominación en esta circunstancia. Este argumento justificativo de la conquista se encuentra ya expresado por Lucio Marineo Siculo, quien, después de exponer el atraso cultural de la población canaria indígena, se expresa en estos términos: "ser assi vencidos suele ser mas prouechoso, que si venciera. Porque de antes veuian como animales brutos, agora sabran viuir como hombres . . . Por lo qual los Principes Catholicos les embiaron pobladores de España y Sacordotes, y varones sabios, que los instruyessen y convirtiessen a la religion Christiana, y a la Santa fe Catholica" (ob. cit., fol. 37 v. a 39 v.) Por otra parte, en la delimitación hecha por el Sumo Pontífice de las respectivas zonas de soberanía de España y Portugal, las Canarias que

## LA UNIFICACION DE LOS REINOS ESPAÑOLES

daban dentro de la zona española, con lo cual los Reyes Católicos pudieron exhibir títulos formales de dominio.

En cuanto a Granada, los títulos de soberanía estaban basados en la herencia visigótica, que les facultaba para recuperar los territorios detentados por el Islam y les obligaba además a ello. Y si en la Reconquista surgió una división de los Estados cristianos, con relación a Granada no había lugar a la concesión de personal estatal, al ingresar en la comunidad cristiana, por faltar en absoluto las razones que habían motivado estas divisiones entre los Estados cristianos.

Durante este período tiene lugar también la sorprendente empresa del descubrimiento de América, de cuyas tierras tomó posesión Colón en nombre de la Corona de Castilla, a las que se declararon anexionadas. En realidad, resultaba prematuro atribuirse la soberanía sobre tan extensos territorios, de cuyos límites ni se tenía la menor noticia; y, en efecto, no tardaron otras naciones en lanzarse a la conquista de territorios en este prometedor continente. En su consecuencia, resurgieron los tradicionales pleitos con Portugal sobre atribución de derechos exclusivos sobre zonas de descubrimientos, los cuales se sometieron al arbitraje papal. El Papa resolvió la cuestión en su célebre bula de 4 de Mayo de 1493, prescindiendo del resto de las naciones, con el establecimiento de una línea de demarcación de las zonas reservadas a cada una de las partes. Al no darse por satisfechos los portugueses con esta demarcación, el pleito se trató entonces directamente entre España y Portugal, y se llegó por fin a una inteligencia que se reflejó en el Tratado de Tordesillas de 7 de Junio de 1494. Esto vino, de una parte, a fundamentar jurídicamente los títulos de soberanía de los Reyes Católicos sobre las Indias Occidentales, conforme al espíritu de aquellos tiempos; pero también significó, por otra parte, una limitación territorial de dichos títulos, limitación que en lo sucesivo vinieron a aumentar los hechos, dada la concurrencia de otras naciones que, haciendo caso omiso de su preterición por el Papa, se lanzaron también a la conquista del Nuevo Mundo.

Por lo que se refiere a la naturaleza de la unión de estos territorios con España, que es el problema que nos ocupa, es indudable que se trata de una anexión de tipo colonial, con supeditación completa de la colonia a la metrópoli y, por consiguiente, sin afectar a la configuración del Estado metropolitano. Lo que sí constituye un problema espinoso es la determinación del Estado peninsular concreto a que quedaron asignadas las

Indias. La opinión más extendida es la que considera que fueron anexionadas a Castilla, presentando en su apoyo, como principales razones, las siguientes: al ser descubiertas, Colón tomó posesión de las mismas en nombre de la Corona de Castilla; la bula papal también está concebida en este sentido, puesto que al atribuir las Indias a los Reyes Católicos se refería concretamente "a los Reyes de Castilla e de Leon, vuestros herederos y sucesores"; esta era la idea que tenía la Reina, como se desprende de las siguientes palabras de su testamento: "Otro sí, por cuanto las Islas e Tierra firme del Mar Oceano e las Islas Canaria, fueron descubiertas e conquistadas a costa destos mis Reinos, e con los naturales dellos, y por esto es razón que el trato e provecho de ellas se haya e trate e negocie en estos mis Reinos de Castilla y de Leon, e en ellos y a ellos venga todo lo que de ellas se trajere: por ende ordeno y mando que así se cumpla, así en las que hasta aquí son descubiertas, como en las que se descubrirán de aquí en adelante en otra parte alguna"; y más adelante "e las Islas Canarias e Islas e Tierra Firme del Mar Oceano, descubiertas e por descubrir, y ganadas e por ganar, han de quedar incorporadas en estos mis Reinos de Castilla e Leon, según que en la Bula Apostólica a Nos sobre ello concedida se contiene". Además, todo el tráfico con las Indias era regulado, en efecto, e intervenido por Castilla, y la institución que quedó encomendada de este cometido, la llamada Casa de Contratación, tuvo su sede en Sevilla. Por otra parte, sólo se permitía pasar a Indias a los castellanos. Finalmente, la Reina legaba, en virtud de una disposición testamentaria, la mitad de las rentas que venían de las Indias a su marido, aunque ordenando que, a su muerte, revirtiesen de nuevo a la Corona de Castilla, lo que equivale a un acto de libre disposición que sólo se puede ejercitar sobre cosa propia.

Todo esto autoriza a sostener esta afirmación, desde un punto de vista formal. Ahora bien, no han faltado objeciones a la misma, basándose, como Del Arco,<sup>39</sup> en que las Indias eran, cuando menos, bienes gananciales del matrimonio, lo que llevaría a considerarlas como pertenencia común a las Coronas de Castilla y Aragón conjuntamente; y al disolverse la sociedad conyugal, por la muerte de la esposa, habría de asignarse la mitad de las Indias a la Corona de Aragón, conforme a las normas jurídicas patrimoniales.

---

39 *Ob. cit.*, p. 156.

Es indudable que si esta cuestión pudiese lícitamente plantearse en términos estrictamente patrimoniales, le asistiría la razón a Del Arco. Este autor sostiene, además, que la afirmación del testamento de la Reina de que el descubrimiento y conquista se hizo a costa de sus reinos es inexacta, por cuanto que la Corona de Aragón tuvo una participación económica y política que no se puede desconocer ni relegar a segundo término. Y si Don Fernando transigió en esta ocasión, lo mismo que en otras, fué por evitar cuestiones espinosas, pero nunca dejó de considerar que dicha mitad de las rentas le pertenecía por derecho propio, aunque no se la hubiese donado graciosamente su esposa, con derecho a trasmitirlas a sus sucesores y sin reversión a Castilla; en apoyo de esta tesis cita Del Arco varias frases del testamento del Rey, en las que deja traslucir que consideraba esta empresa tan propia de su reino como de Castilla: "Y de la parte que nos cabe y pertenece de las rentas de las Indias...", "...la parte que nos pertenece en lo que se saca y viene de las Indias..."; finalmente, instituye a Doña Juana "heredera y sucesora universal en dichos nuestros reinos de Aragón, Sicilia... y en la parte a Nos perteneciente en las Indias del Mar Oceano", siendo de advertir, a este respecto, que su testamento lo hizo (no podía ser de otra forma) como Rey de Aragón, Sicilia, Nápoles, etc., pero no de Castilla; y en este último párrafo, esencial por contener la institución de heredero, habla de su parte, no ya de las rentas, conforme a los términos del legado de su esposa, sino en las mismas tierras, lo que prejuzga un condominio sobre las mismas.

Bajo esta idea obró Don Fernando desde la muerte de la Reina, autorizando a sus súbditos aragoneses a trasladarse a Indias, muchos de los cuales hicieron pronto uso de esta autorización, hasta el punto de que en algún lugar, como en *Santo Domingo*, llegaron a dominar políticamente. Y esta idea del Rey era sentida, aún en mayor medida, por los aragoneses, en general, como se advierte en una súplica dirigida a Carlos V por las Cortes de Monzón de 1528, en la que dicen que el Rey Católico había hecho a Castilla de "la mitad del reino de Granada y la mitad de las Indias *que al dicho Rey Católico pertenecían*".<sup>40</sup> Aquí los aragoneses presentan las empresas de Granada y América como propias, limitándose a reconocer a los castellanos que les habían prestado ayuda. Esta posición

40) DEL ARCO, *ob. cit.*, p. 155.

peca ya de manifiesta exageración; y es indudable que, durante la vida de la Reina Isabel, las Indias fueron incorporadas formalmente a Castilla (Granada lo estuvo siempre), y sólo después de su muerte procedió Don Fernando con ella como si se tratara de una pertenencia común a Castilla y Aragón, aunque sin hacer tampoco revocación formal y solemne de la incorporación exclusiva a Castilla.

Así, pues, las Indias, que fueron consideradas como territorio propio de su reino por castellanos y aragoneses, y que Don Fernando, desde la muerte de su esposa, consideró como incorporadas a las dos Coronas, suprimiendo el exclusivismo castellano, pero sin otorgárselo tampoco a los aragoneses, contribuyeron, desde fuera, a la unificación española, actuando como elemento integrador de gran fuerza.

La Corona de Aragón también extendió su soberanía sobre otros territorios. Primeramente, recuperó los Condados del Rosellón y la Cerdeña, pignorados al Rey de Francia por Juan II y que Carlos VIII no quería devolver, cosa que consiguió Don Fernando mediante las negociaciones que terminaron con la firma del Tratado de Barcelona de 1493. Pero la empresa más importante en la expansión aragonesa fué la conquista e incorporación de Nápoles. No sería conforme a la índole de este trabajo entrar en detalles de las guerras de Nápoles, en las que el ejército español (así puede llamársele en el más amplio sentido de la palabra) y no meramente aragónés, realizó hazañas memorables. Para nuestro propósito solamente interesa consignar que, después de conquistado el reino por segunda vez por las armas españolas seguía siendo considerado como feudatario del Estado pontificio, por lo que Fernando el Católico hubo de añadir al éxito de las armas el de la diplomacia, a fin de conseguir del Papa la investidura de dicho reino. La ocasión se le presentó al solicitarle el Papa Julio II ayuda frente a Francia, la cual supo hacerla valer para obtener en compensación la codiciada investidura. Con ella, el reino de Nápoles vino a acrecer los Estados de la Corona de Aragón, como uno más de los que la integraban, y en los mismos términos que los demás, esto es, sin fundirse con ellos, sino conservando su independencia.

2º *Primera Regencia de Don Fernando*.—Se caracteriza este período por una mayor separación de los reinos de Castilla y Aragón. Primeramente, la unión personal, si bien se concreta más al desaparecer la Diarquía y quedarse reducida a una Monarquía, se debilita por razón del título con que Don Fernando regía en Castilla, que ya no era de Rey sino de

## LA UNIFICACION DE LOS REINOS ESPAÑOLES

Regente. “Y el mismo día que murió la dicha Reina, mi muger, contra el parecer de muchos, yo salí a la plaza de Medina del Campo y subí en un cadahalso, y allí públicamente me quité el título de Rey de Castilla y lo dí al Rey y a la Reina, mis hijos, y los alcé por Reyes en todo el reino, lo cual las fice luego saber con correo volante.” En estos términos relata el hecho el propio Don Fernando a Gonzalo Ruíz de Figueroa, su embajador en Venecia, en carta fechada en Tordesillas el 1 de Julio de 1506.<sup>41</sup> Y con esta misma fecha decía al embajador Rojas, con su sobriedad habitual: “Después que la Reina murió, que me quité el título, tuve determinación, venidos mis hijos, de no quedar en estos reinos, porque habiendo sido en ellos rey absoluto, no convenía a mi honra que yo estuviese en ellos como procurador, estando en ellos otro con el título de Rey; y y mas a mi honra estaré en mis reinos, y mayormente en los que tengo en Italia, que son tan grandes, como sabeis.”<sup>42</sup> Con lo que pone de manifiesto las dificultades para gobernar Castilla con título más menguado que el que antes tuviera. Y, en efecto, aún fué mayor causa de desunión la enemistad que le manifestaron los nobles casteilanos, que querían volver a los tiempos enriqueños, valiéndose de la frivolidad de Don Felipe y de los propósitos que abrigaba de reinar sólo en Castilla. Para ello, antes de venir de Flandes, envió un documento en el que daba cuenta de haber indicios de locura en su esposa Doña Juana, con lo cual preparaba el terreno para eliminarla de la magistratura real. Claro está que esta declaración hacía más fuerte el derecho de Don Fernando a la gobernación de Castilla, prescindiendo incluso de Don Felipe, pues caía plenamente en uno de los casos, el más tajante, en que Doña Isabel le confería la regencia en su testamento y cédula citada; y, en efecto, apoyado en este mismo escrito de Don Felipe, consiguió Don Fernando de las Cortes de Toro de 1505 el nombramiento de Administrador y Gobernador de Castilla.<sup>43</sup> Esto exitó tanto a Don Felipe que ya no cesó de

41 Inserta en la *Colección de Documentos inéditos para la Historia de España*, tomo 8, p. 386.

42 DEL ARCO *ob. cit.*, p. 240.

43 MARICHALAR Y MANRIQUE (*ob. cit.*, tomo IX, Madrid 1872), muy tendenciosos en todo contra Don Fernando, hacen la suposición, ya que no pueden aportar ninguna prueba de ello, que este documento lo mandaría Don Felipe engañado por su suegro, quien le haría creer que si presentaba pruebas de la incapacidad mental de Doña Juana, conseguiría él en España que le nombrasen Regente; y una vez obtenido este documento lo utilizó en provecho propio (p. 91).

trabajar, por todos los medios, para eliminar a Don Fernando de Castilla, cosa que al fin consiguió.

Esta lucha mantenida con su yerno fué también la causa del segundo matrimonio de Don Fernando con la sobrina del Rey de Francia, Doña Germana de Foix. Y este matrimonio fué una causa más que contribuyó en aquellos momentos a la separación de Aragón y Castilla y hubiera sido de mayores consecuencias si de este matrimonio hubiera habido descendencia y hubiera tenido, en consecuencia, aplicación el Tratado de Blois.

La controversia entre el Rey Católico y su yerno por la gobernación de Castilla trató de someterla Don Fernando al arbitraje de los Reyes de Francia e Inglaterra. Así lo exponía a su embajador en este último país. Doctor Puebla, en una carta sin fecha, que publican Marichalar y Manrique:<sup>44</sup> “y direis al dicho Rey mi hermano que por no dexar de fazer de mi parte con el Rey y Archiduque todas quantas justificaciones se pudieran fazer, yo enbio agora a si a requerir al Rey zer yo enbio agora<sup>45</sup> a rogar y a requerir al Rey y Archiduque mi fiijo, que pues yo digo que a mi me pertenece la gobernación destes reynos, como es la verdad, y los reynos la tienen jurada y obedecida y están en paz, y él pretende que a él pertene la dicha gobernación, que porque no se turbe la paz del reino, yo le ruego y requiero que antes de venir acá, él aya por bien que se vea y determine a quien pertenece de justicia la dicha gobernación, y que si declararen que pertenece a él, yo gela dexaré luego, y si declararen que pertenece a mí, no me la queerá contradzir ni impedir, y que yo seré contento de dexar este negocio en poder del Rey de Inglaterra, mi hermano, y del Rey de Francia, para que ellos lo determinen, y que si no quisiere esto, que nombremos otras personas que lo determinen”. No hay noticia de que se llegara a efectuar este arbitraje, pero la iniciativa indica ya una transigencia, que no quieren admitir los enemigos de Don Fernando, para resolver de un modo definitivo el problema que turbaba entonces todo el reino de Castilla.

Más tarde, pero antes de venir a España, Don Felipe pactó con su suegro, por medio de sus embajadores, la llamada Concordia de Salamanca,

<sup>44</sup> *Ob. cit.* pp. 87-8, nota. El original de la carta, declaran los autores, está en Simancas, leg. 2º de Estado, escrita en cifra y descifrada por el Oficial del Archivo, Don Nemesio Ruiz de Alday.

<sup>45</sup> *Sic.*

que tiene fecha de 24 de Noviembre de 1505, en virtud de la cual Castilla se gobernaría bajo los nombres de los tres interesados Don Fernando, Don Felipe y Doña Juana. Conforme a ella se expidió en 26 de Noviembre de 1505 una circular dirigida a las Chancillerías de Valladolid y Granada, en la que se les ordenaba que, a partir de 1 de Enero de 1506, habrían de emplear el siguiente encabezamiento para todos los documentos: "Don Fernando, D. Felipe, Doña Juana, por la gracia de Dios Reyes e Príncipes de Castilla, de León, de Aragón, de la Dos Sicilias, de Jerusalén, de Granada, etc." <sup>46</sup>

Pero las cosas se habían de poner peor para el Rey Católico en Castilla y con ello el vínculo de unión con Aragón también había de sufrir más; hasta el punto de que, cuando llegaron sus hijos, procedentes de Flandes, no logró que nadie le ayudara en su intento de libentar a su hija, que Don Felipe la tenía incomunicada. <sup>47</sup> Y como reconciliación con su yerno tampoco le pareció fácil, decidió contemporalizar con las circunstancias y ceder a Don Felipe la Regencia de Castilla, cosa que se acordó en la Concordia de Villafáfila de 27 de Junio de 1506, retirándose después a sus Estados.

3º *Reinado de Don Felipe I.*—En este período se separan por completo Castilla y Aragón. Las luchas que entonces sostienen los nobles

46 *Colección de Documentos inéditos para la Historia de España*, tomo 14, pp. 293-4.

47 D'EL ARCO transcribe la siguiente carta del Rey a su embajador, en la que expresa esta intención y describe el ambiente con que se encontró: "Yo continuaré mi camino hasta topar y me juntar con el Rey y la Reina, mis hijos, y así lo haré de manera que lo puedan estorbar todos cuantos allá lo estorben, y demás de esto, direis al Arzobispo que esto de mi ida allá yo lo hago por seguir su voto y consejo, que es que me confíe enteramente, y también porque veo y creo que esta es la salud para todos estos negocios. El Condestable hizo y dijo aquí muchas cosas, trabajando que otros Grandes y caballeros se juntasen y juramentasen con él para estorbar que entre mí y el Rey, mi hijo, haya concordia, y que en caso que no la pudiesen estorbar que se juramentasen con él para que tomasen la voz de la Reyna contra el Rey, mi hijo, y contra mí; y ciertamente que yo no pudiera creer de él tal cosa, y solamente lo digo para que el Arzobispo esté sobre aviso... También se dice que va con ardid de concertarse con Don Juan Manuel y dar a su hijo la encomienda de Castilnovo que yo le dí, para que mejor pueda por su mano estorbar la concordia. Estad en todo sobre aviso y no particeps nada de esto, sino al Arzobispo". (Simancas, Patronato Real, 56-24). *ob. cit.*, pp. 247-8.

castellanos son en torno a Doña Juana, pero la unión con Aragón no se discute siquiera. Esta situación duró hasta la muerte de Don Felipe, el 25 de Noviembre de 1506.

4ª *Segunda Regencia de Don Fernando. Conquista y anexión de Navarra.*—Don Fernando supo hacer sentir la necesidad de su vuelta, retardándola hasta tener la seguridad de que no habrían de reproducirse las pasadas turbulencias. Al decir del cronista Abarca, pareció que cuando se marchó de Castilla adivinaba el porvenir, porque todo resultó según sus previsiones y no necesitó usar de la violencia para gobernar de nuevo a Castilla. Esto último ya lo explicaba el propio Don Fernando a Gonzalo Ruíz de Figueroa, al darle cuenta de su resolución de dejar la regencia de Castilla: “Moviómeme también a esto ver que aunque la gobernación destes reinos me perteneciese de derecho y si yo quisiera tomar las armas para defender este derecho y fazer en ello lo que pudiera y al tiempo que convenía, con el ayuda de nuestro Señor *tenía yo por muy cierto que saliera con la empresa*; pero viendo que esto fuera fazer ofensa y contrariedad a mis hijos, habiendo yo deseado toda mi vida de les fazer todo el bien que pudiese, y también que no podía esto ser sin haber guerras y dísensiones en estos reinos, *habiéndome costado tan cara la paz dellos*, que ha más de treinta años que con muchos afanes y trabajos y cuidados y peligros de la vida nunca he fecho sino procurar de reducir estos reinos en la paz y sosiego y justicia y obediencia y prosperidad que fasta aquí, a Dios gracias, las he tenido”.<sup>48</sup>

Por lo que se relaciona con el problema de la unión de Castilla y Aragón, lo dicho a propósito de la primera regencia puede aplicarse también a la segunda. No obstante, la evolución que sigue esta unión toma un rumbo opuesto al de la primera regencia, en la que el ambiente que los nobles crearon en contra del Rey dió lugar a una sucesiva limitación de sus poderes en el gobierno de Castilla y que, después de recorrer las etapas aludidas, terminó con la separación del mismo de dicho gobierno y, con ella, con la separación de los dos reinos. Mientras que en la segunda, por el contrario, la evolución se desarrolló en el sentido de hacer cada vez más firme la posición del Rey Católico en Castilla y, por consiguiente, también se hizo más sólida la unión de ambos reinos.

<sup>48</sup> Carta ya citada de 1 de Julio de 1506. *Colección de Documentos inéditos para la Historia de España*, tomo 8, pp. 387-8.

## LA UNIFICACION DE LOS REINOS ESPAÑOLES

A esto vino a sumarse, además, otro acontecimiento de enorme trascendencia para la formación de la nacionalidad española: la conquista de Navarra. Mediante ella, Navarra quedó sometida al mismo cetro que Castilla y Aragón y se desvaneció la amenaza de su anexión a Francia.

La conquista de Navarra se hizo principalmente a base de tropas castellanas, pero no sin la intervención de fuerzas aragonesas, por lo que no puede decirse que fuese una empresa exclusiva de Castilla, como afirman los autores antifernandistas, para sentar de este modo que la cesión que Don Fernando hizo del reino de Navarra a la Corona de Castilla fué un acto de desenfado del Rey, que donaba lo que no era suyo y precisamente a su legítimo propietario. Por otra parte, el título en que, además del hecho de la conquista, fundaba sus derechos de soberanía sobre Navarra era la Bula de Julio II que le confería a él la Corona de dicho reino, por privación de la misma a sus anteriores monarcas. En las Cortes de Burgos de 1515 se dió cuenta a los procuradores de Castilla de esta cuestión. En la sesión del 11 de Junio,<sup>49</sup> a instancia del Duque de Alba, reconocieron y aprobaron las Cortes la legítima sucesión de Don Fernando al reino de Navarra. Y, posteriormente, en la sesión del 7 de Julio, fué cuando el Rey se dirigió a las Cortes para darles cuenta de todos estos acontecimientos, principalmente de la bula papal que le concedió la investidura del reino de Navarra, por la privación que Su Santidad hizo a los reyes Don Juan de Labrit y su esposa Doña Catalina; a continuación expuso su decisión de hacer donación del reino a su hija Doña Juana y, para después de sus días, al Príncipe Don Carlos, incorporándolo a la Corona de Castilla, León y Granada: "e porque fuesen ciertos que su intención siempre havia sido de acrescentar la corona real destes regnos de Castilla, e de León y Granada, como por esperiencia havrian visto, que agora su Alteza ratificando e aprovando lo suso dicho, daba e dió para después de sus días el dicho reyno de Navarra a la dicha Reyna Doña Juana, nuestra sennora, su fija, e que desde agora lo incorporaba e incorporó en la corona real de estos reynos de Castilla, e de León e Granada e que sea de la dicha reyna, nuestra sennora, e después de sus largos días, del dicho Príncipe, nuestro sennor, e de sus herederos e sucesores en estos reynos para siempre jamás, e que su Alteza

---

<sup>49</sup> Cf. *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, tomo 4. Ed. de la Academia de la Historia.

mandaba que de las cosas que tocaban a las cibdades, e villas e lugares del dicho reyno de Navarra, e a los vecinos de ellos conociesen dende agora los del Consejo de la dicha Reyna Doña Juana, nuestra sennora, e administrasen justicia a las cibdades, e villas e lugares del dicho reyno, e a los vecinos de ellas, e allí viniesen a pedir de ella, e que guarden los fueros e costumbres del dicho reyno; e los procuradores de la dicha cibdad de Burgos, e los otros procuradores de Cortes que allí eran presentes, dixeron que en nombre de estos reynos de Castilla, de León e de Granada, recivan la dicha merced que su Alteza fazía a la Reyna, nuestra sennora, e a sus sucesores en estos dichos reynos, del dicho reyno de Navarra, e por ello besaban las manos a su Alteza".<sup>50</sup>

Ahora bien, la anexión de Navarra no se hizo con el carácter absoluto que la de Granada, sino que se reconocieron y guardaron todos sus fueros y libertades y, como consecuencia de este reconocimiento, continuaron funcionando sus instituciones, con la misma independendencia que antes de la anexión, principalmente las Cortes, que siguieron reuniéndose con separación e independendencia de las de Castilla.<sup>51</sup>

Como muestra de una política unitaria española tenemos la empresa de Africa, cuya conquista, que se había comenzado por cuenta de la Casa de Medinasidonia y continuó después como asunto propio de la Corona de Castilla (la ayuda de Cisneros en la conquista de Orán se redujo, en definitiva, a un préstamo a la Corona, pero no fué empresa privada suya), terminó por ser empresa española, pues con un mismo ejército,

50 *Ibidem*, tomo 4, pp. 249-51.

51 Son precisamente las Cortes que tuvieron más larga vida, pues subsisten aun después de Felipe V y llegan hasta la implantación del régimen constitucional. En 1810 envió Navarra sus Diputados a las Cortes de Cádiz, siendo ésta la primera deliberación en común que tuvieron con el resto de los diputados españoles. Una vez que la Constitución de 1812 proclamó la unidad de la Monarquía, desapareció la representación particular de Navarra, confundiéndose con la general de España. Ahora bien, cuando en 1814 quedó derogada la Constitución, no por eso quedó destruído en Navarra el sistema representativo, y sus Cortes se volvieron a reunir en 1817. Cuando en 1820 vuelve a entrar en vigor la Constitución de Cádiz, los Diputados navarros vuelven a acudir a las Cortes generales. La última legislatura particular de Navarra se celebró en los años 1828 y 1829. Después que en España se introdujo de nuevo el régimen constitucional, los diputados navarros siguieron acudiendo a las Cortes españolas, aunque procuraban no tomar parte en las discusiones de presupuestos, pues en esta materia seguían disfrutando de fuero y no les afectaba.

## LA UNIFICACION DE LOS REINOS ESPAÑOLES

mandado por Pedro Navarro, se emprendió la conquista de Argel, Bugía, Túnez, Trípoli y los Gelves, que eran territorios reservados a las conquistas de Aragón. En esta guerra cooperaron flotas aragonesas junto a las castellanas, la nobleza aragonesa al lado de la castellana, e igualmente con las tropas y subsidios, en cuya concesión no quedaron atrás los aragoneses que, en las Cortes de Monzón de 1510, otorgaron uno de medio millón de libras jaquesas.

Pero también en esta guerra hay que observar dos cosas, que ya hemos hecho notar anteriormente: en primer lugar, la idea de empresa española tuvo que ser mantenida por el Rey frente a la crítica de la nobleza, que no se interesaba por los asuntos ajenos a su reino; y, de otra parte, esta idea de unidad, que venía de arriba, tenía un carácter aún tímido, limitado, no era llevada a sus últimas consecuencias, y en este caso concreto, como en los demás, después de hacer una conquista sufragada por toda España, con un ejército español, las tierras conquistadas quedaban adscritas a uno u otro reino, de un modo exclusivo, pues por mucho que se adelantase en la hermandad de los reinos peninsulares, no se había llegado a concebir siquiera una institución política que los superara ni abarcara en una única ordenación estatal.

### VI

## SIGNIFICACION HISTORICA DE LA LABOR UNIFICADORA DE LOS REYES CATOLICOS Y TIPO DE UNION LOGRADA

De lo expuesto se deduce que no se pasó de la unión personal de los dos grandes reinos españoles, pues como dice Colmeiro "ni las reiteradas tentativas del gobierno para la unificación de las leyes, ni los pasos dados en la senda de la centralización administrativa, produjeron resultados sino a medias, siendo aún la España moderna un conjunto de reinos sujetos a un mismo Príncipe, mas no una monarquía sola y bien trabada".<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> *De la Constitución y del gobierno de los reinos de León y de Castilla*, Madrid 1855, tomo I, p. 190.

No faltan autores que llegan a esta misma afirmación basándose en razones nominalistas, puesto que el título de los Reyes no era unívoco, sino enumerativo de todos los reinos sometidos a su cetro. Y en cierto modo no les falta razón, por cuanto que esta enumeración de títulos es una manifestación de la consideración de los reinos respectivos como entidades separadas. Pero tampoco puede establecerse una perfecta correspondencia entre cada título con un reino independiente; así, por ejemplo, el hecho de titularse Reyes de Jaén, de Algeciras, etc., no autoriza a considerar a Jaén y a Algeciras como reinos con propia personalidad e independencia, sino que tales nombres se incluyen en sus títulos por razones históricas y heráldicas, que no reflejan ya una realidad actual. A este respecto, es curioso el relato que hace Lucio Marineo Siculo de la deliberación habida entre los Reyes y sus consejeros, al tiempo de ser proclamado Don Fernando Rey de Aragón. Dice así: "Después de fallecido el Rey Don Juan de Aragón, su padre del Rey Don Fernando, y tomada por el mismo Rey Don Fernando la possession de todos sys Reynos y Señoríos, comunicaron los Reyes Catholicos con los Grandes y Perlados de sus Reynos, que se hallauan en la Corte, y tambien con los de su Consejo, sobre los títulos, y órdenes, que auian de vsar en las expediciones de cartas, prouisiones, y priuilegios. Y como a los más paresciesse, que se llamassen principes y Reyes de España (pues que della poseyan la mayor parte), pariéndoles a los Reyes Catholicos este título ambicioso, y de presumpcion, por no hazer injuria a los Reyes de Portugal y de Nauarra, no lo quisieron aceptar, y tomaron títulos de que mas honestamente vsassen, demanera, que se prepusiesse Castilla a Leon, y Leon a Aragón, y Aragón a Sicilia, y Sicilia a los otros Reynos, de la orden y forma siguiente, Don Fernando, doña Isabel por la gracia de Dios Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia, de Tōledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar: Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina: Duques de Sthemas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania: Marqueses de Oristan, y de Gociano." <sup>53</sup> De aquí se deduce que los Reyes

53 *Sumario de la clarísima vida y heroicos hechos de los Catholicos Reyes Don Fernando y Doña Ysabel, de inmortal memoria*, Madrid 1587, ed. de la Vda. de Alonso Gómez, folios 42-43.

## LA UNIFICACION DE LOS REINOS ESPAÑOLES

Católicos entendían que sólo les faltaba, para reinar sobre la totalidad de España, reunir bajo su cetro Portugal y Navarra. A Granada no la mencionan siquiera. En realidad, tenían la vivencia de la injusticia con que el Islam detentaba los territorios que ocupaba en la Península, y de que el título jurídico perfecto para reinar sobre tales territorios seguía perteneciendo a los monarcas cristianos, como herederos de los reyes visigodos. A pesar del abandono de los títulos imperiales desde la muerte de Alfonso VII, pervivía esta idea de los derechos sobre el suelo hispano invadido por el Islam, y si no se resucitaba ahora la pretensión imperial de dirección de la obra total de la Reconquista, la hegemonía que alcanzaron, al unir en sus personas las coronas de los principales reinos peninsulares, les llevaba aún más lejos, pues estimaban que su derecho no se limitaba ya a una simple dirección, sino que tenían título suficiente para emprender por sí y de un modo exclusivo el remate de dicha obra. Por otra parte, encaminaron su actividad a la absorción de los otros dos reinos cristianos hispánicos que quedaban fuera de su cetro, consiguiéndolo al fin únicamente con Navarra. Con Portugal les fallaron las combinaciones preparadas a base de enlaces matrimoniales.

Ahora bien, en todo caso, esta cuestión no afectaba al fondo del problema de la unificación de España, pues aunque se hubieran abarcado bajo una sola monarquía todos los reinos peninsulares, no es de creer que ello hubiese determinado la unificación de dicha monarquía, en el sentido que aquí se estima la unidad política, pues por encima de la concepción visigótica de España había tomado carta de naturaleza la diversidad, ya secular en tiempo de los Reyes Católicos, de los Estados cristianos. Y así, cuando Felipe II es proclamado Rey de Portugal y logra el ideal perseguido por sus bisabuelos de reunir en su mano todos éstos reinos, se limita a añadir este título a su larga lista, pero sin alterar la independencia ni la estructura de cada uno. Y si en una ocasión le vemos quebrantar la independencia de Aragón, enviando tropas castellanas a través de su territorio, sólo se proponía con ello perseguir a su enemigo Antonio Pérez, no llevar a cabo la unificación de España.

Claro está que los Reyes de la Casa de Austria sintieron menos esta unidad que los Reyes Católicos, y el imperialismo de Carlos V nada tiene que ver con el imperialismo leonés. Es un imperialismo europeo que, ayudado ahora con todo el poder de un aparato estatal fuerte y bien logrado, trata de operar sobre Europa para reconstruir el Imperio romano-

germánico, no ya con los débiles vínculos que había tenido en la Edad Media, sino más a semejanza del antiguo Imperio romano, cuyas ideas jurídicas y políticas había sacado de nuevo a la luz el Renacimiento. Pero, por lo mismo que éstas eran romanas, dejaban a un lado la cuestión de la unidad política de España, que era una concepción visigótica; Roma, en efecto, sólo se preocupó de sujetar a su imperio universal todo el mundo conocido, de ganar provincias, pero la trabazón de las provincias hispanas en un Estado unificado, es una aspiración que surge precisamente frente a Roma, y la desarrollan los enemigos de Roma, esto es, los Reyes visigodos.

Después de desaparecer la monarquía visigoda y ya en plena Reconquista solamente algunos monarcas sintieron, desde los límites de su reino, la idea total de España, como Jaime II de Aragón, pero ninguno en el grado que los Reyes Católicos, que lograron además llevar sus realizaciones a un punto que los anteriores no pudieron ni soñar. Solamente que las condiciones históricas de la Reconquista habían dejado su huella muy profunda, y la unificación realizada por ellos tenía un alcance distinto del de la monarquía visigótica.

Vicens Vives destaca la fórmula con que el Rey o su Corte expresaban, en 1483, la nueva situación político-estatal creada con su enlace: "Ca, como quiere sean, a Dios gracias, todos junctos (los reynos de nuestra real Corona de Aragón) con estos nuestros reynos de Castilla, e todos debaxo de un señorío..."<sup>54</sup> Aquí se refleja bien claramente la naturaleza federativa del Estado de los Reyes Católicos, en el que subsistían los Estados peninsulares con su propia personalidad, si bien *junctos* y debajo de un solo señorío. Pero si en el campo de la institución estatal no estrecharon más esta unión, en lo social su idea constante fué hermanar y compenetrar a los pueblos españoles, transmitiéndoles el sentimiento de una común pertenencia. La Ley 111 del Ordenamiento de Toledo de 1480 comienza con estas palabras, en las que vierten su pensamiento de una manera bien expresiva: "Pues, por la gracia de Dios, los nuestros reinos de Castilla e de Leon e de Aragón son unidos, e tenemos esperanza que por su piedad de aquí adelante estarán en unión e permanecerán en nuestra corona real, que así es razón que todos los naturales dellos se traten e comuniquen en sus tratos e fazimientos..."

54 *Política del Rey Católico en Cataluña*, Barcelona 1940, pp. 27-28.

## LA UNIFICACION DE LOS REINOS ESPAÑOLES

Por otra parte, en sus empresas militares en Italia actuaron con un ejército que no era ya castellano ni aragonés, sino formado con gentes reclutadas en todo el ámbito de la Península, que luchaban por una misma causa y quedaban unidos por trabajos y glorias comunes. Todo lo cual contribuyó, dada también la personalidad geográfica tan definida de España, a que en el exterior se hablase, con creciente generalidad, del ejército español y de los españoles y, por consiguiente, de España, como entidad política comprensiva de todos los reinos hispánicos.

El afán de permanencia que los Reyes Católicos trataron de dar además a su obra unificadora puede apreciarse en sus testamentos: primeramente, el de la Reina, al ordenar que Don Fernando ejerciese la administración y gobernación de Castilla, mostraba sus deseos de continuidad en la obra emprendida; y por lo que al Rey se refiere, podemos alegar, en prueba de ello, los conceptos que vierte en su carta al Príncipe Don Carlos, escrita al tiempo de su muerte: "aunque nos pudiéramos disponer de nuestros reinos, que en nuestra vida han sido acrescentados, de nuestra Corona Real de Aragón, como quisiéramos, no lo habemos querido hacer por dejar en vos toda nuestra memoria e subcesión por el amor que os tenemos".<sup>55</sup> La última razón de "por el amor que os tenemos" no puede tomarse como causa determinante de su decisión de dejar indivisa la herencia, pues en los negocios públicos siempre demostró Don Fernando obrar movido por el interés del Estado antes que por afectos familiares; más aún en este caso en que, por falta de convivencia y de toda relación con su nieto Don Carlos, no era a él a quien le tenía mayor cariño, sino precisamente a su otro nieto Don Fernando, que era su predilecto y a quien hasta última hora, al tiempo de otorgar su último testamento, faltándole ya poco para morir, mostraba deseos de dejarle la gobernación del reino, en tanto durase la ausencia de Don Carlos, a más de conferirle los maestrazgos de las Ordenes Militares; y sólo ante las razones que adujeron sus consejeros desistió de todo ello, y se limitó a señalar a Don Fernando una renta y encomendarlo a los buenos deseos y a la protección de su hermano Don Carlos.

Para apreciar debidamente la obra de unificación de los Reyes Católicos, basta echar una ojeada a otros países europeos, como Italia y

---

<sup>55</sup> Colección de Documentos inéditos para la Historia de España, tomo 16, pp. 353-4.

Alemania, que tardaron aun siglos en realizar lo que estos monarcas consiguieron en su época. Sólo Francia había logrado por este tiempo su unificación. A causa de las necesidades impuestas por la guerra de los Cien Años, tuvo que intentar ya Carlos VII el establecimiento de un ejército real permanente, que luego sirvió a Luis XI para conquistar Borgoña, la Provenza y vencer a los señores feudales del Sur, incorporando todos estos dominios a la Corona de Francia; su hijo Carlos VIII sometió la Bretaña, con lo cual se dió por constituida Francia como Estado unitario, del que desde entonces ha sido el prototipo. La expedición de Carlos VIII a Nápoles en 1494 se considera como la primera empresa política exterior del Estado moderno. Sin embargo, Fernando el Católico supo aprovechar para él el éxito final de esta empresa, con lo que demostró una mayor capacidad y madurez, tanto de sus dotes personales como en punto a la cohesión de su Estado, a pesar de no ser unitario como el de Francia ni tener los recursos económicos que le proporcionaban a Carlos VIII los impuestos permanentes que le pertenecían sin necesidad de concesión de las Cortes. En lo sucesivo, hizo célebres sus campañas militares por cuantos lugares decidió emprenderlas, mostrando su superioridad en un alarde de esfuerzo sin igual, que no debilitó ni aun la imponente empresa de Indias.

Inglaterra, después de la guerra de los Cien Años, se vió obligada a abandonar el territorio francés y se encontró envuelta en una serie de conflictos internos, primero con la guerra de las Dos Rosas y después con toda una serie de luchas e intrigas dinásticas que retrasaron su evolución estatal, teniendo que mantenerse, hasta Enrique VIII, alejada de la política continental. Su unión con Escocia no tiene lugar hasta 1603, al heredar Jacobo I de Escocia la Corona de Inglaterra, a la muerte de la Reina Isabel. Esta unión, que era personal, la estrechó la Reina Ana, quien la convirtió en real al establecer, a principios del siglo XVIII, un solo Parlamento común a ambos Estados.

En conclusión, el Estado español bajo los Reyes Católicos era de naturaleza federativa, sin que tal tipo de Estado pueda subsumirse en ninguno de los que la doctrina ha elaborado conceptualmente de un modo acabado. Por supuesto, esta tipología tiene una limitación radical ya que, en todo caso, hasta los Estados que encuadran del modo más perfecto en la forma de un tipo dado, tienen peculiaridades que les distinguen de sus similares. En mayor grado sucede esto con el Estado español de la

## LA UNIFICACION DE LOS REINOS ESPAÑOLES

época que nos ocupa, cuya complejidad hace imposible reducirlo a formas simplistas. Para comprender su naturaleza es preciso estudiarlo individualmente: no como tipo común a otros Estados, sino como forma política concreta, dotada de una substantividad peculiar. De acuerdo con la actual fundamentación metodológica de las ciencias del espíritu, la Ciencia política tiende al abandono de las formas universales y centra el estudio de la morfología estatal en lo individual y concreto; la forma de un Estado no se da nunca como presupuesta de un modo abstracto, y la única manera de captar su esencia consiste en tomarlo como objeto individual de conocimiento. Esta tendencia la representa con especial claridad Höhn, en su obra *Der individualistische Staatsbegriff und die juristische staatsperson* (Berlín, 1933). Si esto tiene lugar con todo Estado, por una exigencia lógica derivada de su propia naturaleza, con el Estado de los Reyes Católicos tiene que suceder con mayor razón, tanto a causa de su complejidad como por estar situado en una época de transición en que aún no ha llegado ningún Estado a adoptar una forma definitiva, porque se encuentran en un constante mudar; además, no ha podido aún perder de vista la forma política propia de la era histórica anterior, en la que se halla fuertemente enraizada y cuya vivencia actúa de continuo en la mente de los artífices de la política, con todo el peso de la tradición.

Por esta razón, no podemos concluir el estudio de este problema en casillando el Estado en cuestión dentro del molde de un tipo determinado, cuya sola enunciación explique, con más o menos detalle, su fisonomía. Esta solamente se podrá comprender profundizando en el estudio de las características concretas del nexo existente entre los reinos españoles, que aquí queda tan sólo iniciado. La Corona de Aragón merece ya de por sí un estudio serio en este sentido. Al unirse a Castilla, a raíz del matrimonio de los Reyes Católicos, la complejidad de las relaciones políticas entre los reinos españoles adquiere un punto de máximo interés, de cuyo estudio pueden salir nuevos puntos de vista de gran fecundidad para la interpretación de la Historia de España.

JOSÉ DÍAZ GARCÍA